# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

# FACULTAD DE DERECHO

NATURALEZA JURIDICA Y FUNCIONES DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA

ANTONIO DEL VALLE RIVERA

MEXICO

1 9 7 3





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

# DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, con cariño y agradecimiento por haberme brindado esta profesión.

Al Sr. Lic. Horacio López Basilio - distinguido maestro de la Facultad de Derecho, quien con sus sabios co nocimientos y profundo esmero supo guiarme para realizar este trabajo.

# A MI MADRE

Con amor, respeto y agradeci--miento por los consejos que supo darme y el esfuerzo incalculable para darme una profesión.

# A MI PADRE

En su memoria, recordándolo con respeto y admiración perennes.

# A MI ESPOSA

Por su comprensión y aliento para la realización de esta tesis.

Amorosamente

## A LILIANA

Mi pequeña hija, que representa el amor más grande de mi vida.

# A RICARDO

Mi hermano mayor, que ante el fallecimiento de mi padre as<u>u</u> mió y desempeñó sus funciones como tal.

Con respeto

A ELSA Y MA. DEL CARMEN

Mis queridas hermanas con todo mi cariño y respeto. Al señor licenciado Iván Rueda Heduán, en reconocimiento a su apoyo y amistad que invariable mente he recibido, reiterados una vez más para los fines de este trabajo.

A los señores licenciados Fernando Rodríguez de la Mora, Ca
yetano Cantú Treviño y Mayolo
Sánchez Hernández, por haberme
brindado su amistad y valiosos
consejos en mi vida profesio-nal, manifestándoles mi gratitud y afecto.

#### PREFACIO

Como resultado de la preocupación que se ha venido manifestando en nuestro sistema ju
rídico de proteger en forma más agil y eficaz a los particulares respecto de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, se estableció el Tribu
nal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Fede-ral.

La importancia que en la actua lidad reviste este Tribunal despertó en mi persona el interés de hacer, mediante la presente tesis, una breve reseña histórica del contencioso administrativo en diversas legislaciones extranjeras, así como en la nuestra, hasta llegar al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, cuya Ley en sus textos original y viquente es analizada destacando los aspectos más relevantes, para concluir dando algunos puntos de vista que estimo de interés.

# CAPITULO I

ANTECEDENTES GENERALES DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

1.-Gran Bretaña.- 2.-Francia.- 3.-Estados Unidos de Norteamérica.- 4.-Bélgica.- 5.-Uruguay.

## 1.- GRAN BRETAÑA.

En el Reino Unido de la Gran Bretaña, el derecho consuetudinario prevalece sobre el derecho escrito debido a que las costumbres han influído siem pre, en gran medida en la forma y contenido de las instituciones sociales, dentro de las que se encuentran las de carácter político y jurídico y, en consecuencia, la dinámica de las normas sociales es conservadora y lenta.

En la época en que los siete -reinos establecidos en Albión se unificaron bajo el cetro
de Alfredo el Grande, el Rey con el auxilio de un Consejo
de Ancianos desempeñaba las funciones legislativas, administrativas y judiciales, respetando tanto el gobierno de
cada uno de los burgos rurales y citadinos integrado igual
mente por un consejo local y un alcalde, como el gobierno
regional de cada uno de los condados en que se agrupaban
los burgos, constituído asimismo por un consejo condal y
un delegado del Rey. Esta actitud respetuosa en el absolutismo feudal persistió y en la época de Guillermo el -Conquistador con su tendencia centralista y el auxilio de
juristas ambulantes llamados "Jueces de Distrito", de variables funciones y jurisdicciones, se determinó la fu---

sión de costumbres y normas locales, con preceptos de derecho canónico derivadas del derecho romano, de lo cual nació la llamada Ley Común, cuya obligatoriedad de tipo general, afectaba tanto a los súbditos, como al Rey mismo,
mayormente conocida con el nombre de Common Law, que si-gue siendo hasta nuestros días la base estructural del de
recho anglosajón.

Paralelamente, el Consejo de Ancianos se transformaba en el Magno Concilio, que congrega ba a los nobles tres veces al año y delegaba sus tareas permanentes a un grupo de ellos que recibía el nombre de Curia Regis, de cuya subdivisión aparecen órganos judicia les, tales como la Court of Common Pleas para asuntos civiles y penales de derecho común; la Court of Chancery para casos que no podían resolverse por el derecho común, sino por normas de equidad y la Court of King's Bench para asuntos en los que intervenía como parte la Corona.

En la Carta Magna de 1215, pactada entre el monarca Juan Sin Tierra con los varones feu dales, la monarquía inglesa se ve afectada de limitaciones al poder público, como el respeto de las posesiones y derechos hereditarios de los gobernados, la reparación de

toda perturbación dentro de un plazo perentorio siguiente a la denuncia, o de lo contrario, la sumisión a la acción represiva y aún armada de los barones a quienes no se podía juzgar sino por sus pares, es decir por los nobles -- que los representaban en el Magno Concilio.

Posteriormente, en tiempos de Eduardo I, El Magno Concilio, La Curia Regis y Los Tribunales o Cortes de que antes hablamos quedaron transformados en el Parlamento, constituído por nobles, clérigos, dos caballeros armados por cada condado, dos ciudadanos por cada ciudad y dos por cada burgo cuyas funciones prin
cipalmente consistían en oir y resolver peticiones para enmendar errores del gobierno.

A fines del Siglo XVI, el Parla mento se divide en dos Cámaras: la de los Lores y la de - los Comunes y a través de acontecimientos en los que al-ternaron la supremacía del poder real y la soberanía del pueblo, depositada en la Cámara de los Comunes, ésta se - impuso en 1689 mediante una declaración de derechos, conocida como Bill of Rights, que es para la conciencia británica el documento más parecido a lo que una Constitución escrita significa para otros pueblos.

En este documento se estatuyó - la independencia del Parlamento, su Poder Legislativo, la obligatoriedad de sus leyes, las garantías individuales - de la época y otras disposiciones de carácter político-religioso de la conveniencia del Rey Guillermo de Orange.

En los países anglosajones sola mente el Rule of Law hace relativamente referencia a las leyes administrativas, debido a que las relaciones Estado particulares y funcionarios-particulares están regidas -- por el derecho común o ley ordinaria, descartando conse-cuentemente la existencia de una jurisdicción administrativa y sometiendo al funcionario y a sus actos a los tribunales ordinarios para que sean juzgados de acuerdo con las mismas leyes de los particulares.

### 2.- FRANCIA.

En 1789, con la culminación de la Revolución Francesa, el absolutismo monárquico que había venido reinando en estepaís se vino abajo, apareciendo por el continente europeo el inicio del republicanismo que, con miras proteccionistas del individuo contra el -- abuso del gobierno, llevaba como bandera la declaración -

de los derechos del hombre, la consagración de la soberanía popular y nacional, y los principios de la separación
de los tres poderes públicos, de la supremacía constitu-cional, así como los de libertad, igualdad y fraternidad.

Napoleon Bonaparte, Luis XVIII y otros, hicieron algunos intentos para restaurar el imperialismo, mismos que resultaron desafortunados, por lo -- que tuvieron que mantenerse al margen por las exigencias - subversivas del pueblo francés.

Posteriormente al movimiento -francés las Leyes de 22 de diciembre de 1789 y 24 de agos
to de 1790, establecieron el principio de que los tribuna
les de justicia no podían intervenir en aquellas materias
que correspondieran propiamente a la administración y, en
consecuencia, que cualquier pretensión contra el Poder -Ejecutivo debía intentarse ante la propia autoridad administrativa, creando así un Consejo de Estado, cuya fun--ción originariamente consistió en prestar asesoría a la administración pública, mismo que en 1806 comienza a resol
ver los recursos intentados contra actos de tipo administrativo.

Este Consejo de Estado, debido

a la decisión de Napoleón Bonaparte para mantener la in-dependencia del Poder Ejecutivo frente a los dos restantes, adquirió mayor fuerza en su función contencioso administrativa desde el año de 1830 en el que, con base en el artículo 13 de la Ley de 16 de agosto de 1790, comenzó a resolver todas las controversias suscitadas entre administradores y administrados.

Poco a poco, el Consejo de Esta do que venía desempeñando el carácter de juez de la administración pública, siendo parte de ella, fué inspirando confianza a los administrados, a grado tal, que en 1872 - recibe su independencia que lo caracteriza hasta la fecha ya no como un tribunal de justicia retenida por la administración activa, sino por el contrario, de justicia delega da.

En la actualidad, la soberanfa del pueblo francés radica en el Poder Legislativo, llamado también Parlamento de la República, compuesto por una Asamblea Nacional integrada por diputados o representantes directos del pueblo, un Senado de la República formado por miembros que reciben el nombre de senadores y el Consejo Constitucional, que consta de tres miembros desig

nados por el Presidente, tres por la Asamblea Nacional, tres por el Senado y los ex-Presidentes de la República,
Consejo que tiene la facultad de vetar las leyes antes de
su promulgación.

Para reforzar aŭn mås la supremacía del Legislativo, el Presidente de la República titu lar del Ejecutivo, es elegido por un Colegio Electoral -- formado por representantes de los Consejos Generales de - las Asambleas Territoriales de Ultramar, así como por los miembros de las Cámaras integrantes del Poder Legislativo; a su vez, quien preside el Consejo Superior de la Magis-- tratura es el propio Presidente. Este último Consejo -- tiene como función precisamente la de nombrar a los Magis trados de la Corte de Casación y de las Cortes de Apela-- ción.

El Poder Judicial, se deposita respetando un orden jerárquico ascendente en:

- a) Jueces de Paz, que intervienen en la instrucción de procesos civiles y penales.
  - b) Tribunales de Trabajo.
  - c) Tribunales Mercantiles.
  - d) Tribunales de Primera Instan

cia.

- e) Tribunales Correccionales.
- f) Corte de Apelación.
- g) Cortes Penales asistidas por

jurados.

- h) La Corte de Casación.
- i) La Alta Corte de Justicia, creada en 1946 para juzgar al Presidente de la República por traición y alos Ministros por delitos oficiales.

## 3.- ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA.

Las trece colonias establecidas al Norte del continente americano por súbditos del Reino Unido de la Gran Bretaña, como consecuencia de la declaración de su Independencia Política de 4 de julio de 1776,-se convierten en trece Estados libres y soberanos que por convenir así a sus intereses, más tarde habrían de confederarse.

Esta confederación proporcionó múltiples ventajas a los Estados asociados, sobre todo en cuanto a la defensa militar; sin embargo, el pueblo amer<u>i</u> cano se percató de que su estructura era inestable, tanto

econômica como políticamente, debido a que cada uno de -ellos podía decidir libre y soberanamente, cuando por alguna circunstancia considerara que los acuerdos tomados -por las demás entidades lesionaban sus derechos o intereses y pensaron en que de esta manera, se podría ocasionar,
en un momento dado, la separación de alguno de ellos de -la confederación. Esta preocupación les hizo pensar en -la adopción de otro sistema que garantizara la cohesión -nacional y la seguridad social y econômica permanentes.

Tal situación provocó la realización del llamado Congreso de Filadelfia, en el cual, — los ciudadanos que acudieron estuvieron de acuerdo en proclamar la forma republicana, demócrata, representativa y federal, que en la Constitución de 1787 se estructuró en forma tal, que fusinó de manera más estrecha y coordinada los intereses de los trece Estados, ocasionando así el — surgimiento de enconadas polémicas en pro y en contra de la misma, inclusive, los partidarios de esta última propusieron la formación de dos gobiernos: uno para los Estados que permitían la esclavitud y el otro para los que la habían abolido; pero en 1790, los ciudadanos de los trece Estados originarios sancionaron tal postura.

En efecto, los colonos de diver sas nacionalidades que habitaban la zona norteamericana tenían formaciones sociales y políticas muy variadas, las cuales se redujeron a dos: el británico tradicional y francés evolucionado de la monarquía absoluta al libera-lismo republicano. De ambos nació en 1787 un sistema con<u>s</u> titucional, cuyos ingredientes esenciales fueron un go--bierno representativo popular, la separación de los tres poderes: el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, la -. supremacía de las normas fundamentales, el sometimiento de las autoridades a la Ley, a la equidad y al respectivo proceso; la intervención judicial para calificar la constitucionalidad de las leyes y procesos, así como el federalismo impuesto por las trece colonias a las que nos hemos referido, lo cual en el idioma del Doctor Jorge Tristan Bosch significa la "era del crecimiento del poder administrador" debido a la conversión del estado liberal al estado colectivista, a través de la restricción de las li bertados individuales y del desarrollo de la burocracia.

En este país, igual que en Inglaterra, la jurisdicción contencioso-administrativa no es
diferenciada de la atribuída a los órganos comunes del Po

der Judicial.

#### 4. - BELGICA.

Pierre Wigny en su Droit Consti tutionnel, Principes et Droit Positif y su Droit Administratif Principes Généreaux, considera que contrariamente a lo que sucedió en Francia, en donde el Consejo de Estado originariamente fué creado para proteger a la administración de los particulares, en Bélgica se distinguieron los derechos civiles de los derechos subjetivos adminis-trativos de orden público, en atención a que en los artículos 92, 93 y 94 de su Constitución se establece que - -"las controversias que tienen por objeto derechos civiles son de la competencia exclusiva de los tribunales" y que "las controversias que tienen por objeto derechos políticos son de la competencia de los tribunales, salvo las -excepciones establecidas por la ley" y, en consencuencia se permite la creación de jurisdicciones no judiciales pa ra dirimir las controversias que importan derechos políti cos, como servicio militar, contribuciones públicas, pensiones civiles, por invalidez e indemnizaciones por daños de guerra, mediante una Corte de lo Contencioso Econômico. Afirma el referido autor que el Consejo de Estado fué instituído en 1946 con una competencia de anulación en cuestiones de exceso de poder, de actos administrativos jurídicos y no materiales, independientemente de sus funciones como órgano consultivo en -- proyectos de Ley y enmiendas, así como de sus facultades de decisión de conflictos de competencia entre autoridades provinciales y comunales y entre establecimientos públicos. Que no obstante lo anterior, se le ha otorgado -- al propio Consejo plena jurisdicción para conocer sobre -- casos electorales, algunos contratos de concesión de servicios públicos y conflictos asistenciales.

Wigny encuentra como actos re-clamados la negativa ficta y algunos actos que precedan,acompañan o siguen al contrato, sin considerar a este como tal, en tanto que las reclamaciones por indemnización
deben hacerse previamente ante la administración, estando
esta obligada a resolver en un plazo de 60 días y nos señala la existencia de un principio de definitividad en ma
teria de indemnizaciones, es decir, previamente a la in-terposición de la demanda ante el Consejo de Estado, debe
agotarse una instancia ante la administración, la que a -

partir del momento de la reclamación cuenta con un plazo de 60 días para resolver; en caso contrario se le concede al reclamante un término de tres años para que ocurra ante el referido Consejo.

Algunas características del procedimiento ante el Consejo de Estado son: .

- 1.- No se requiere patrocinio de abogado.
- 2.- No interviene el Ministerio
  Público.
- 3.- Tratándose de desvío de poder, el Consejo está dotado de la más amplia apreciación de los indicios para descubrir la verdad.
- 4.- En los casos de exceso de poder, el acto puede declararse nulo por un motivo y justificarse por otro, esto es, la nulidad puede ser declara
  da parcialmente sin ser susceptible de reforma alguna.
- 5.- Si existiere algún tercero interesado en elæsunto, este puede oponerse a la anulación, bien sea durante el procedimiento o al concluirse,-desde luego, si no se le ha otorgado la debida oportuni-dad procesal.

En lo que se refiere a senten-cias, el Consejo destaca las siguientes características:

1.- Tienen el carácter de cosa juzgada y por lo mismo el acto declarado nulo no puede -servir de base a otro administrativo o judicial.

2.- No son ejecutables, sino -que simplemente se remiten a la autoridad administrativa
y ésta, en un acto de jurisdicción igualitaria debe aca-tarla, en caso contrario y en forma reiterada en tres oca
siones, el funcionario que lo hiciere incurre en responsa
bilidad, ante los tribunales judiciales.

#### 5.- URUGUAY.

En Uruguay, contrariamente al sistema adoptado por las naciones latinoamericanas en que
el Poder Ejecutivo se encuentra depositado en una sola -persona, quien lo ejerce es un Concejo Nacional de Gobier
no, cuyo período es de cuatro años, dentro de los que cua
tro de sus nueve integrantes en forma anual y rotativa pa
san a ocupar la Presidencia.

El Poder Legislativo se delega en la Asamblea Nacional, formada por las Camaras de Senadores y Diputados; en tanto que el Judicial, lo desempe-ñan la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales de Apela
ción y los Jueces Letrados y de Paz.

Al lado de estos tribunales que tienen perfectamente definida su naturaleza jurídica, co-existen aquellos que atraen nuestra atención por reconocerse constitucionalmente su independencia, autonomía y débilmente unidos con el Poder Legislativo por provenir su retribución de el, en virtud de que sus funcionarios también son designados por el Concejo Nacional de Gobierno, con la aprobación del Senado; es decir, nacen como dos nuevos poderes y que son: el Tribunal de Cuentas y el de lo Contencioso Administrativo.

Mientras los miembros del primero son equiparados con los senadores, los del segundo lo son con los de la Suprema Corte de Justicia.

Interpretando el artículo 309 - de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo,- encontramos que el motivo fundamental de su creación fué el de dar oportunidad a los administrados de acudir en de fensa de sus intereses que se vieran afectados por un acto o actos definitivos emanados tanto de la Administra--- ción, como de los Gobiernos Departamentales de los Entes

Autónomos y de los Servicios Descentralizados, ante un  $\delta \underline{r}$  gano distinto a la propia Administración, a demandar la - nulidad de dicho acto, siempre y cuando esta demanda se - promoviera por el titular del derecho de un interés directo, personal y legítimo lesionado.

## CAPITULO II

# EVOLUCION DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN MEXICO

1.-Epoca Colonial.- 2.-Etapas Constitucionales.a)Constitución de 1824.- b)Las siete Leyes Const<u>i</u>
tucionales.- c)Acta de Reformas.- d)Bases para la Administración de la República de 1853.- e)Constitución de 1857.- f)Constitución de 1917.- 3.- Ley de Justicia Fiscal.- 4.- El Tribunal Fiscal de la Federación.

#### 1.- EPOCA COLONIAL.

En esta época existían dos organismos en los cuales se depositaba la justicia administrativa, en primer lugar las Audiencias Reales de Indias competentes para atender en apelación los reclamos o recursos intentados por los sujetos afectados por un acto o decreto del Virrey o Gobernador; en segundo lugar el Real - Consejo de Indias facultado para conocer de las inconformidades intentadas por los Vimeyes o Gobernadores en contra de las resoluciones pronunciadas por las Audiencias, sólo en el caso de que la cuantía del negocio excediere - de \$6,000.00.

En 1786 había Tribunales de Hacienda o Fuero de Hacienda, en los que, según indica Jaccinto Pallares en su libro "El Poder Judicial" su jurisdicción se ejercitaba en nombre del Rey, en quien residía la suprema jurisdicción, estando facultado para intervenir en negocios de tipo judicial, razón por la cual tales Tribunales carecían de independencia, impidiendo así la autonomía de la justicia administrativa.

Por tal motivo, en ese mismo -año se creó la Real Ordenanza para el Establecimiento e - Instrucción de Intendentes de Ejército y Provincia en el Reino de la Nueva España, que conservó el régimen existente en las Audiencias y el Consejo de Indias referidos, -- creando además la Junta Superior de Hacienda, tribunal -- que absorvió a los existentes hasta antes de su constitución, y con competencia para conocer de los negocios en -- los que estuvieren implicadas las Rentas o interesado el Erario Real.

Como lo afirma el Doctor Nava 
Negrete en su libro "Derecho Procesal Administrativo" es
ta "fué una etapa en la que la confusión de poderes daba

lugar a que la justicia administrativa no encontrara aún

plena autonomía" y que "incluso la Constitución de Bayona

reunió en el Consejo de Estado (art.57) las funciones de

administrador y juzgador, modelo de una justicia retenida".

Durante los años de 1808 a 1821, etapa conocida como de la emancipación de México, los ordenamientos legales vigentes se olvidaron del contencioso administrativo.

2. - ETAPAS CONSTITUCIONALES.

Fué hasta después de consumada

nuestra Independencia, cuando se consideró indispensable la creación de un Estado de Derecho y a quien correspondió lógicamente esta tarea fué al legislador del siglo pasado. En esta árdua labor, se mostró celoso protector de todos los adelantos jurídicos logrados y con la experiencia de épocas anteriores no tan sólo se conformó con eso, sino que buscó la mejor manera de garantizarlos. Entre otros sistemas seguidos para alcanzar dicha meta analizó el derecho positivo y las doctrinas de otros países, tras ladando al nuestro lo que estimó conveniente, en algunos casos haciendo las modificaciones pertinentes para adaptarlas a nuestro sistema institucional y desechando en otros, lo que a su criterio no funcionaría en forma adecuada.

a) La Constitución Mexicana, -promulgada el 4 de octubre de 1824, sufre algunas influen
cias de la Constitución Norteamericana, aceptando el sistema rígido de división de poderes, que posteriormente va
a dar paso al sistema contencioso material, principalmente en la Constitución Mexicana de 1857.

La Constitución de 1824 adoptó un carácter de tipo federalista y dió principal importan-

cia a los medios conducentes a mantener el orden gubernamental al respeto otorgando facultades en su artículo 137
a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para ejercer
el debido control de constitucionalidad de los actos de las autoridades; lamentablemente la ley reglamentaria de
dicho precepto nunca fué promulgada.

Otro adelanto jurídico insertado en esta Constitución Federalista fué la creación de un
Consejo de Gobierno que funcionaba como órgano consultor
del Poder Ejecutivo, en materia administrativa. Desgraciadamente este órgano carecía de funciones jurisdicciona
les.

b) En la Constitución de las Siete Leyes de 1936, cuyo nombre deriva de las siete leyes - constitucionales en que estuvo dividida, se adoptó un control centralista que no admitió la creación de un tribunal administrativo dentro del Poder Ejecutivo, sin embargo si consideró la posibilidad de instituir dentro del Poder Judicial al proceso contencioso administrativo, instaurando de esta manera el contencioso administrativo y el contencioso fiscal.

Para el primero era competente

la Corte Suprema de Justicia, que conocía de las controversias originadas por contratos o negociaciones celebrados por el Supremo Gobierno, en tanto que para el segundo se crearon Tribunales de Hacienda, dado que el Poder Judi---cial se ejercía por la Corte Suprema de Justicia, Tribuna les Superiores por los Departamentos, Tribunales de Ha---cienda y Juzgados de Primera Instancia.

El control constitucional lo de posité en el Supremo Poder Conservador, órgano político - formado por cinco miembros, cuyas declaraciones surtían - efectos de tipo general.

En atención al Supremo Poder -Conservador y al efecto legal que surtían sus decisiones
se cambió radicalmente el sistema seguido por la Constitu
ción de 1824, en la que, como ya dijimos, elcontrol constitucional se encomendó a un órgano jurisdiccional con de
cisiones de tipo particular.

c) Toda vez que el sistema ado<u>p</u>
tado en 1836 para el control constitucional no dió resultados satisfactorios, se creó una Comisión de Constitución,
integrada por Don Juán J. Espinosa de los Monteros, Don Crescencio Rejón, Don Mariano Otero, Don Joaquín Cardoso

y Don Pedro Zubieta, cuyo resultado fué el nacimiento del documento constitucional conocido como Acta de Réformas, - promulgada el 4 de abril de 1847, en el que se encomendó fundamentalmente el control constitucional al Poder Judicial Federal.

No debemos omitir en forma alguna dentro de este documento, la creación de un nuevo juicio, de carácter especial que hacía factible en forma estrictamente legal la impugnación por parte de los particulares, de violaciones cometidas por la autoridad a cualquiera de las garantías individuales a que hacía referencia dicha acta.

El objeto que originariamente tuvo nuestro juicio de amparo se señalaba en el artículo
25 del ordenamiento referido de la manera siguiente:

"Artfculo 25.- Los Tribunales - de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos -- que le concedan esta Constitución y las leyes constitución nales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y -- Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limi-tándose dichos tribunales a impartir su protección en el

caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ni<u>n</u>
guna declaración general respecto de Ley o del acto que lo motivare".

d) "Bases para la administra--ción de la República hasta la promulgación de la Constit<u>u</u> ción", -afirma el Dr.Alfonso Nava Negrete, en su libro D<u>e</u> recho Procesal Administrativo- cuya elaboración se debe a Don Lúcas Alamán, promulgadas el 23 de abril de 1853, encontró una idea vaga de la existencia del contencioso administrativo, pues en su artículo 9 se expresaba: "Para que los intereses nacionales sean convenientemente atendi dos en los negocios contenciosos que versen sobre ellos,ya estén pendientes o se susciten en adelante, promover cuanto convenga a la Hacienda Pública y que se proceda en todos los ramos con los conocimientos necesarios en pun-tos de derecho, se nombrará un procurador general de la nación"..., que en la Suprema Corte de Justicia"..., y en todos los Tribunales Superiores, será recibido como parte por la nación..."

Paralelamente al Procurador General de la Nación, se creó un Consejo de Estado que funcionaba en un principio como órgano consultor de los distintos ministerios del Gobierno.

Posteriormente, debido al aumento de sus atribuciones consignadas en Ley principalmente en la Ley Para el Arreglo de lo Contencioso Administrativo de 25 de mayo de 1853 y su Reglamento de la misma fecha, obras del espíritu creador de Don Teodosio Lares que son el origen tanto del Consejo de Estado erigido como un tribunal administrativo, y como de un proceso contencioso administrativo de justicia retenida, a más de sus funciones originarias, fué convertido en un organismo preparador de leyes y dirimidor de los negocios contencioso administrativos, con resoluciones en las que se reflejaba el sistema de jurisdicción retenida.

Todo esto, acompañado del principio en que se inspiró el legislador francés a que hemos hecho mención consistente en la incompetencia de la autoridad judicial para conocer asuntos de orden administrativo, reflejado en su artículo 1º hizo manifiesta la enorme similitud al Consejo de Estado de aquel régimen.

Estableció además dentro del -Consejo de Estado, una sección para conocer de las cues-tiones de lo contencioso administrativo que limitativamen

te se señalaban, compuesta por cinco consejeros, cuyo nom bramiento correspondía al Presidente de la República.

Para que esta sección de lo contencioso administrativo pudiera dirimir las controversias de su competencia, era necesario que se agotara previamente una instancia conciliatoria ante el Ministerio de la -Materia.

Las resoluciones pronunciadas por esta sección, eran susceptibles de revisión ante un Consejo de Ministros, a petición de cualquiera de las partes.

Tales cuestiones las enumeraba en su artículo segundo como sigue:

"Art.2.- Son cuestiones de adm<u>i</u> nistraci**ó**n las relativas:

1.- A las obras públicas.

II.- A los ajustes públicos y - contratos celebrados por la administración.

III.-A las rentas nacionales.

IV.- A los actos administrati-vos en las materias de policía, agricultura, comercio e industria que tengan por objeto el interés general de la

sociedad.

V.- A la inteligencia, explicación y aplicación de los actos administrativos.

VI.- A su ejecución y cumpli--miento, cuando no sea necesaria la aplicación del derecho
civil".

Para dilimitar de mejor manera la competencia del Consejo en lo contencioso administrativo, se creó un tribunal para resolver las controversias que por sus atribuciones propias surgieran entre autorida des administrativas y judiciales.

Sobre este particular el artíc<u>u</u>
lo 6 de la referida Ley rezaba:

"Artículo 6.- Las competencias de atribución entre la autoridad administrativa y la autoridad judicial, se decidirán en la Primera Sala de la Suprema Corte, compuesta para este caso de dos Magistrados propietarios y de dos consejeros, designados unos y otros por el Presidente de la República. Será Presidente de este Tribunal el que lo fuere de la misma Sala y sólo votará en caso de empate para decidirlo".

Por lo que hace al procedimien-

to administrativo a que hicimos mención, se encontraba re gulado en el artículo 6º del Reglamento, obligando al par ticular, para estar en condiciones de demandar a la Administración a presentar previamente ante el ministerio que corresponda conocer del caso por su materia "o que haya dictado la medida administrativa que se reclame, una Memo ria en que expondrá con sencillez y claridad los hechos y fundamentos legales, fijará en conclusiones precisas el objeto de la reclamación y enunciará las piezas que presen tare en apoyo de su demanda". A partir de la fecha de la presentación de la Memoria se contaba con un mes para Ile gar a un acuerdo con la Administración; en caso contrario, la demanda era remitida a la sección del contencioso, haciendo desde luego las notificaciones correspondientes al-Procurador General y al particular.

Una vez hechas estas notifica-ciones, se concedía un término de 20 días a! Procurador -para contestar y otro de tres al demandante para replicar.
En caso de que la sección considerara pertinente alguna -prueba, se fijaban los hechos a probar y el lapso para su
desahogo. A su conclusión se abría por seis días el de -alegatos y, al fenecer, se contaba con quince días para --

dictar la resolución respectiva.

Sobre esta última, es de destacarse lo expresado por el artículo 20 en el sentido de -- que "Esta resolución se notificará a las partes y se pasará copia de ella a todos los ministros", significando que debiera notificarse inclusive a quienes no eran partes en tal negocio. Pero ésto no era todo, más adelante se establecía que para ser ejecutable la resolución emitida por la sección del contencioso era necesaria la conformidad - de la totalidad de los ministros.

Ahora bien, en caso de inconformidad de alguna de las partes o de alguno de los minis--tros restantes el asunto se turnaba en apelación ante el
Consejo de Ministros del Gobierno, organismo que resolvería de manera irrecurrible, es decir definitivamente, --siendo por ello sus sentencias ejecutables.

Independientemente de este recurso de apelación contra las resoluciones de la sección
existían dos recursos que se ventilaban ante ella misma:
el de aclaración y el de nulidad. El primero para depurar la resolución que acarreara alguna confusión o contra
dicción, esto es, que no fuere absolutamente clara, en --

tanto que el segundo podía ser ejercitado contra las ac-tuaciones por defecto de procedimiento o contra la resol<u>u</u>
ción definitiva.

Las causas para reclamar la nulidad por defecto de procedimiento eran:

- a) Por no haber sido llamada la parte al juicio.
  - b) Por no haber sido ofda.
- c) Por no haber sido citada para prueba o para sentencia.

Las causas de nulidad contra la resolución definitiva eran las mismas, cuando habiendo si do propuestas en tiempo no se hubieren atendido, y cuando la resolución definitiva se hubiere dictado por un número de consejeros menor del requerido.

La Administración y el particular eran las partes en el procedimiento, sin embargo po-dían actuar como actor y demandado indistintamente.

Se consideró el carácter único del procedimiento contencioso sin importar quien de las - partes, tenía el carácter de demandante. Lo curioso es - que ni en la Ley ni en su Reglamento se estableció la for

ma como debiera iniciarse la instancia contenciosa en el caso de tener ese carácter la Administración.

e) En el artículo 50 de la Constitución de 5 de febrero de 1857 se restableció el principio de la división de poderes, otorgándose facultades al Poder Judicial para dirimir las controversias contencioso administrativas. Los estudiosos del derecho del Siglo pasado desde su promulgación, realizaron importantes críticas, llegando a la conclusión única de que tal sistema era contrario a la Constitución, por considerar inconcebible el hecho de depositar por una parte lo contencioso administrativo en el Poder Judicial, y por otra crear un tribunal administrativo; además porque la administración no -- puede hacerse justicia a si misma.

Al lado de estos argumentos, se hizo notar la invasión de la Administración al terreno -del Poder Judicial.

Es importante mencionar que en el artículo 97, se delimitaba la competencia de los Trib<u>u</u> nales de la Federación, como sigue:

"Artículo 97.- Corresponde a -los Tribunales de la federación conocer:

I.- De todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales.

II.- De las que versen sobre de recho marítimo.

III.-De aquellas en que la Federación fuere parte".

El 29 de mayo de 1884 este art $\underline{\mathbf{f}}$  culo en su fracción I fué reformado para quedar:

"I.- De todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales, excepto en el caso de que la aplicación sólo afecte intereses de particulares, pues entonces son competentes para conocer los jueces y tribunales locales del orden común de los Estados, del Distrito Federal y Territorio de Baja California".

El texto de la fracción I de este artículo fué homólogo a la fracción I del 104 de la -- Constitución de 1917, sufriendo posteriormente algunas reformas.

f) Siendo Presidente de la Rep<u>@</u> blica Don Venustiano Carranza, el 1º de diciembre de 1916 enthemoral Contribution of Manager and Conference of the Contribution of the Contribution of the Contribution

fué presentado ante el Congreso Constituyente de Querétaro el "Proyecto de Constitución Reformada".

En su exposición de motivos resaltaba la necesidad de llevar a la realidad los sabios - y bien encaminados principios establecidos en la Constitución de 1857 que se reformaba y que habían quedado en simples especulaciones, sin haber podido proporcionar ninguna utilidad positiva.

Este proyecto de reformas, no obstante aportar nuevas ideas, conservó sustancialmente el sistema de justicia administrativa seguido por la Cons
titución que se derogaba.

Tutel6 el principio de la divisi6n de poderes disponiendo en su artículo 49 lo siguiente:

"Art.49.- El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial".

"No podrán reunirse dos o más - de estos poderes en una sola persona o corporación, ni de positarse el Legislativo en un individuo salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, con-

forme a lo dispuesto por el artículo 29".

La división de poderes es carac terística de lo que conocemos como Estado de Derecho, en el que el poder siempre está regulado por leyes, con el objeto de impedir los abusos de quienes ejercen las fun-ciones públicas.

Asimismo, forma parte de la estructura de los regímenes democráticos y liberales, obligando a que se establezca una distribución equilibrada de las funciones estatales, puesto que coloca a un poder --- frente a otro.

Habiendo cobrado vigencia esta Constitución, las vías procesales existentes para impug-nar las resoluciones administrativas eran el juicio de am
paro y el proceso de legalidad que terminaba en su tercera instancia con el recurso de súplica.

Estos mismos estuvieron previstos por los artículos 103 y 104 del propio ordenamiento - jurídico, respectivamente, y regulados por la Ley de Amparo de 8 de agosto de 1917 que apareció publicada como Proyecto de Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal.

Corte, comprendiendo también las sentencias de los tribunales federales, agregando a la simple interpretación de leyes federales y tratados internacionales, su aplicación.

Como consecuencia de lo anterior la Suprema Corte estaría en condiciones de modificar y revocar las sentencias de segunda instancia, de acuerdo con la ley.

Este recurso fue suprimido por reforma constitucional del artículo 104, fracción I de la Constitución, publicada el 18 de enero de 1934.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 29 de agosto de 1934, que substituyó a la anterior de 1928, dió término a esa situación - hasta entonces existente, otorgando competencia para conocer de los juicios de oposición en materia contenciosa administrativa a los Jueces de Distrito, y a los Tribunales de Circuito, en primera y segunda instancias, respectivamente.

Si observamos hasta este momento la evolución del contencioso administrativo mexicano,veremos que ha sido organizado bajo el sistema de justi-cia administrativa judicialista o angloamericano, ya que

El recurso de súplica fué establecido dada la insuficiencia del juicio de amparo "para fijar la interpretación de las leyes federales en los casos en que estas debían ser aplicadas por los Tribunales del Orden Común, ya que la sentencia de amparo no podía modificar la dictada por dichos tribunales", situación que menguaba la administración de justicia porque resultaba que los Tribunales Superiores de cada Estado de la República hacían su propia interpretación de las leyes federales. Igualmente demeritaba los derechos de la Federación, en virtud de ser ella la única, a través de sus tribunales, la facultada para interpretar sus leyes.

Con tal recurso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación podría interpretar las leyes federales, dictando para el caso "una sentencia que confirme, modifique o revoque la dictada por los Tribunales Locales".

En la Exposición de Motivos de la Ley de Amparo se determinó el objeto del recurso como destinado a fijar la interpretación de leyes federales y tratados celebrados con otros países; sin embargo en el cuerpo de la Ley se amplió la competencia de la Suprema -

han sido los Tribunales del Poder Judicial los faculta--dos para resolver las controversias de tipo administrativo; organización interrumpida sólo por el sistema Lares tipo francés.

## 3.- LEY DE JUSTICIA FISCAL.

Con base en las facultades ex-traordinarias conferidas por el Decreto de 30 de diciem-bre de 1935 para organizar los servicios públicos hacenda
rios, el Poder Ejecutivo expide la Ley de Justicia Fiscal
de 27 de agosto de 1936, que entró en vigor el 1º de enero
de 1937. Con ella se transforma absolutamente el sistema
contencioso administrativo mexicano, pues tanto en su Exposición de Motivos como en su cuerpo se abandona por inconveniente una mera posibilidad de intervención de la au
toridad judicial, en asuntos tributarios.

Igualmente se confirmó el reconocimiento del proceso contencioso administrativo en el orden federal mexicano que aunque en forma precaria ya -existía, habiendo sido otorgada a la Sección de lo Contencioso del Consejo de Estado en 1853, siguiendo desde luego el sistema francés.

En la Exposición de Motivos de la Ley se precisó su propósito, estableciendo "el de que tome nacimiento y se desenvuelva un organo que prestigie en México una institución como la de la justicia administrativa a la que tanto deben otros países en punto a la creación del derecho que regula los servicios públicos". Consideró como el medio más indicado para la obtención de este resultado una jurisprudencia que se "construya alrededor de principios uniformes, capaces de integrar un sis tema de manera que en el futuro venga a substituir con -ventaja a las disposiciones administrativas que actualmen te está obligado a dar el propio Poder Ejecutivo para buen funcionamiento y desarrollo de las actividades fisca les, tan Intimamente ligadas con la vida del Estado y con la posibilidad de este para hacer frente a las necesida-des colectivas cuya satisfacción tiene encomendada".

La vigencia de esta Ley fué corta, pues quedó abrogada por Decreto de 30 de diciembre de 1938, sin embargo fué la que dió vida al Tribunal Fiscal de la Federación y, su innovación quedó insertada en el -Código Fiscal de la Federación, cuerpo legal que la abrogaba.

4. - EL TRIBUNAL FISCAL DE LA --

FEDERACION.

Este Tribunal fué creado sin b<u>a</u> se legal alguna. La Constitución no autorizaba la existe<u>n</u> cia de tribunales administrativos como lo era el Tribunal Fiscal de la Federación. Nace anticonstitucionalmente.

Hubieron diversos expositores en su defensa, pero ninguno pudo justificar plenamente su constitucionalidad y no fué sino 10 años después, precisa mente con la reforma de 16 de diciembre de 1946, cuando al modificarse la fracción I del artículo 104 Constituci<u>o</u> nal, adquirió su investidura legal como un tribunal administrativo y, considerado ya como un tribunal de lo con-tencioso administrativo en la enmienda de 1968 en la quedó sustituída la referencia a Tribunales Administrativos dotados de plena autonomía, por la expresión de "Tribunales de lo Contencioso Administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Admi-nistración Pública Federal o del Distrito y Territorios -Federales, y los particulares". (Dolores Heduán V. "Cuarta Década del Tribunal Fiscal de la Federación" Pág.13).

ción, se instituye como un Tribunal independiente de las autoridades que integran el Poder Ejecutivo, con facultades otorgadas por el artículo 1º de la Ley de Justicia -- Fiscal y, posteriormente 146 del Código de 1939, para actuar en representación del Ejecutivo, en virtud de la delegación de facultades legalmente establecidas, esto es, surge a la vida jurídica como un tribunal administrativo de justicia delegada, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos.

El artículo 14, en su fracción 1, de la primera de las citadas leyes, dió competencia a las cinco Salas que originariamente integraban el Tribu--nal para conocer de los juicios intentados contra resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de sus dependencias y de cualquier organismo fiscal autónomo, que sin ulterior recurso administrativo, determinaran la existencia de un crédito fiscal, lo fijarán en cantidad -líquida o dieran las bases para su liquidación.

Este texto fué recogido întegr<u>a</u>
mente por la fracción I del artículo 160 del Código Fis-cal de la Federación que entró en vigor el 1º de enero de

1939.

A partir del 1º de enero de --1947, las Salas del referido Tribunal aumentaron a siete,
dada la incorporación a su competencia de las controver-sias fiscales originadas en el Distrito Federal, quedando
el servicio de justicia fiscal de este último ajustado a
lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación.

En la reforma de la fracción l del referido artículo 160 con vigencia a partir del 1º de enero de 1952, se aumentó la competencia de dichas Salas, para conocer no tan sólo de las "resoluciones" de la Se-cretaría de Hacienda, sino también de las "liquidaciones".

Una nueva encomienda que entró en vigor el 1º de enero de 1966 volvió a modificarla, incluyendo resoluciones y liquidaciones de la Tesorería del Distrito Federal, del Instituto Mexicano del Seguro So---cial y de cualquier otro organismo fiscal autónomo.

Así las cosas, en el Código Fiscal de la Federación vigente desde el 1º de abril de 1967, ya no se señalan las reglas de competencia a que nos hemos - venido refiriendo, las mismas se consignaron en el artículo 22 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federa

ción como sigue: "Las Salas del Tribunal conocerán de -los juicios que se inicien en contra de las resoluciones
definitivas..." fracción l "dictadas por autoridades fiscales federales, del Distrito Federal o de los organismos
fiscales autónomos, en que se determina la existencia de
una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación"... fracción IV "que im
pongan multas por infracción a las normas administrativas
federales o del Distrito Federal".

Con motivo de la promulgación - de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo - del Distrito Federal, que posteriormente analizaremos, la fracción IV fué reformada el 28 de diciembre de 1971 y publicada en el Diario Oficial del 29 siguiente, quedando - como sigue: "...Las Salas del Tribunal conocerán de los - juicios que se inicien en contra de las resoluciones definitivas"... "que impongan multas por infracción a las nomas administrativas federales y a las disposiciones fisca les del Distrito Federal".

## CAPITULO III

## TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

1.- Exposición de Motivos de la Ley que lo creó.- --
2.- Análisis del texto original de la Ley que lo creó.a)Generalidades.- b)Integración.- c)Funcionamiento.- d)Procedimiento.- e)Partes.- f)Notificaciones y términos.- g)Improcedencia del juicio.- h)Suspensión de actos reclamados.- i)Pruebas.- j)Demanda y audiencia.- k)Sentencia.- l)Medios de apremio.- m)Recursos.- n)Jurisprudencia.

## 1.- EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA

LEY QUE LO CREO.

Durante el período extraordinario de sesiones del Congreso de la Unión que empezó el 1º
de enero de 1971, el C. Presidente de la República envió
a dicho Poder la iniciativa de Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, de acuerdo
con la Exposición de Motivos que procedo a transcribir:

"En uso de la facultad que me confiere el artículo 71 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, formulo la presen
te iniciativa, fundándome en los siguientes motivos:

Con el fin de establecer la justicia administrativa en el Distrito Federal, en forma - - ágil y eficaz se propone la creación de un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con lo previsto en la fracción I del artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual estará dotado de plena autonomía para resolver con imparcialidad los -- juicios que los particulares promuevan contra los actos y resoluciones de las autoridades administrativas del Departamento del Distrito Federal; la justicia que se imparta

en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo deberá -ser expedita, pronta y pública. Además, siempre será carente de formalidades y para que el propósito no se des-virtúe, el Tribunal, en bien del quejoso, suplirá la defi
ciencia de la demanda, lo que especialmente se propone en
beneficio de la clase econômicamente desvalida, en donde
es más frecuente la imposibilidad o la dificultad para pe
dir justicia.

El sistema de justicia administrativa que se establece, permite al pueblo un acceso directo, sin formalismos, a un sistema en donde, en forma práctica y al margen de procedimientos largos, complica-dos e inoperantes, se encuentran los mejores medios para
lograr los fines de la justicia.

Tendrán acción ante el Tribunal los individuos presuntamente agraviados y serán causas para ocurrir ante él la incompetencia de la autoridad; el - incumplimiento u omisión de las formalidades del procedimiento; la violación de la ley o el no haberse aplicado - la debida; la arbitrariedad, desproporción, desigualdad, injusticia manifiesta o cualquier otra causa similar tratándose de actos discrecionales y el retraso en la contes

tación a una pretensión particular.

La Ley se divide en dos Títulos: el primero se refiere a la organización y competencia del Tribunal, y el segundo, al procedimiento.

El Tribunal será un órgano colegiado que funcionará en pleno o en salas. Se prevé la --existencia de salas auxiliares constituídas por magistrados supernumerarios, que se irán creando conforme a las -necesidades del mayor volumen de trabajo.

En la parte orgánica se fijan los requisitos para ser magistrado del Tribunal; las normas relativas a designación del presidente de éste y de sus salas; la manera de suplir o de sustituir al presiden
te del Tribunal así como a los magistrados, en sus faltas
temporales, y de cubrir los puestos vacantes en las fal-tas definitivas; la concesión de licencias; la designa--ción de secretarios, actuarios y empleados, entre los que
se cuenta un secretario general de compulación y difusión;
los impedimentos para desempeñar otros cargos o empleos con los que hay incompatibilidad; el procedimiento para resolver los conflictos que surjan por razón de jurisdicción o competencia; el funcionario del pleno del Tribunal

y sus atribuciones, así como las atribuciones de su pres<u>i</u> dente y las de las salas.

En el orden administrativo existen varias leyes y reglamentos que prevén recursos contra su aplicación. Será optativo para el particular agotar-los previamente o interponer desde luego el juicio ante el Tribunal; pero si prefiere lo segundo, no podrá hacer valer después los recursos, para no duplicar los medios de defensa, el procedimiento, ni las resoluciones.

Para librar de trabas la defensa de los particulares, no se les obligará a cubrir cos-tas, aunque no prospere la acción que ejerciten.

Se da intervención en los jui-cios a los terceros cuyos intereses puedan resultar afec-tados con las resoluciones que se dicten, en cumplimiento
de la garantía de audiencia que establece el artículo 14
constitucional.

De nada servirsa el juicio ante el Tribunal ni la resolución favorable al demandante si - durante la tramitación de aquel se consumaran irreparable mente los actos o determinaciones impugnados, por lo cual se prevé la suspensión de éstos, de tal forma que en nin-

gún caso se exijan mayores requisitos que los previstos por la Ley de Amparo y aún se dispensarán los de carácter
econômico a las personas que notoriamente no puedan satis
facerlos por insolvencia.

Sólo se podrá negar la suspen-sión cuando de modo evidente se perjudique con ella el in
terés general, en los casos que se señalan.

La suspensión se resolverá por la propia autoridad demandada, con objeto de obviar trá-- mites y de hacer más expedito y rápido su otorgamiento.

plemente en la demanda, la contestación y la audiencia, en la que se desahogarán las pruebas y se dictará la sentencia, salvo que deban examinarse numerosas constancias,
en cuyo caso se dictará en un plazo máximo de diez días.

Para formular la demanda se emplearan formas impresas que proporcionara el Tribunal, en las que habra espacios que se llenen con los datos esenciales, como el nombre y domicilio del actor, la resolución o acto impugnado, la autoridad o autoridades demanda das, el tercero si lo hubiere, la exposición de los hechos y de ser posible los fundamentos de derechos, las pruebas

que se propongan y lo que se pida. Lo anterior sin per-juicio de que puedan anexarse las ampliaciones y documentos que se deseen.

El propio Tribunal tendrá personal suficiente para llenar dichas formas con los datos -- que proporcionen los interesados y este servicio será gratuito.

La razón que justifica todas es tas medidas es que el Tribunal tendrá que conocer, principalmente, de actos o determinaciones que en su mayoría -- afectan a personas pertenecientes a los sectores menos favorecidos de la población, y por ello es preciso que se - les facilite el medio de hacer valer sus inconformidades y sus quejas; que se les atienda con amplio espíritu de equidad y con el verdadero propósito de poner la justicia al alcance del pueblo, sin formalismos que lo estorben ni tecnicismos que lo dificulten.

Como no tendría objeto que llegaran a las salas asuntos notoriamente improcedentes, res
tándoles tiempo para la atención de los casos que requieren estudio, se introduce un proceso de depuración por me
dio del cual, al recibir la demanda, el presidente del --

BIPLINTEON CANTALE

Tribunal podrá desechar la que se promueva contra actos - o resoluciones ajustados a la ley o a precedentes bien de finidos, si encuentra que se ha presentado con el fin de retrasar la ejecución de un acto plenamente legal.

Una vez que se haya dado entrada a la demanda y que ésta haya sido contestada o se declare precluído el derecho para hacerlo, el presidente de la sa la turnará al magistrado instructor que corresponda, para que acuerde los trámites procedentes y, en su oportunidad, elabore el proyecto de sentencia que será votada por los tres magistrados que integran la sala. De esta manera se distribuirá el trabajo, sin perjuicio de la resolución en forma colegiada.

Las audiencias serán públicas y se llevarán a cabo ante la sala debidamente constituída.las cuestiones que surjan en la audiencia se resolverán de plano, para ahorro de trámite en bien de la simplici-dad del procedimiento.

Las sentencias, que no tendrán formalidad alguna, nulificarán los actos o determinacio-nes impugnados, y en su caso, ordenarán la reposición del
procedimiento, indicarán los términos en que debe modifi-

carse el acto impugnado, o decretarán la condena que proceda.

No habrá más recurso que el de reclamación y sólo podrá interponerse contra las providen
cias o acuerdos de trámite que dicten el Presidente del Tribunal, los presidentes de las salas o los magistrados
instructores.

Se considera importante que se vaya formando la jurisprudencia referente a los asuntos de que conozca el Tribunal, la cual servirá de regla uniforme y constante para su aplicación por las salas del -propio Tribunal y en su caso podrá servir de base para re formar las normas jurídicas a que esta se refiera. ello se prevé que las sentencias de las salas constitui-ran jurisprudencia siempre que lo resuelto sobre una cues tion determinada se sustente en cinco ejecutorias no in-terrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aproba das por unanimidad. La jurisprudencia será obligatoria para las salas. Podrá modificarse observando las mismas reglas establecidas para su formación. Cuando haya con-tradicción entresentencias dictadas por las salas, el Tribunal en pleno lo decidirá formando así también jurisprudencia, a fin de que ésta sea homogénea en lo referente a cada materia.

A fin de acabar con todo forma-lismo que obligue a los magistrados a resolver en un deter
minado sentido, a pesar de que en justicia debieran senter
ciar en otra forma, se hace obligatorio suplir la deficier
cia de las demandas.

No obstante la simplicidad del procedimiento, se han conservado las formalidades esencia
les que no pueden variarse, porque constituyen garantías
consagradas en nuestra Carta Magna".

La Ley del Tribunal de lo Conte<u>n</u> cioso Administrativo del Distrito Federal fué aprobada y se promulgó el 26 de febrero de 1971.

2.- ANALISIS DEL TEXTO ORIGINAL
DE LA LEY QUE LO CREO.

Dado el carácter genérico de la Exposición de Motivos que ha quedado transcrita, a continuación analizaré diversos aspectos conforme al texto original de algunos artículos de la Ley mencionada, que al efecto estimo de importancia:

a) El Tribunal tiene "plena autonomía para dictar sus fallos y es independiente de cual-quier autoridad administrativa". Es competente para resolver "las controversias de carácter administrativo que se susciten entre las autoridades del Departamento del --Distrito Federal y los particulares, con excepción de los asuntos que forman parte de la competencia del Tribunal - Fiscal de la Federación". (Art.1°).

No obstante que de acuerdo con - el artículo 3º de la Ley a estudio, los Magistrados del - Tribunal son nombrados por el Presidente de la República, a propuesta del Jefe del Departamento del Distrito Fede-- ral y con aprobación de la Cámara de Diputados o en su defecto la Comisión Permanente, ningún órgano que no sea el propio Tribunal tendrá influencia en los fallos que pro-- nuncie, siendo en consecuencia un Tribunal de justicia de legada.

b) El Tribunal de lo Contencioso está integrado por diez Magistrados, uno de los cuales se rá el presidente del Tribunal, cuyo cargo temporal es de un año (Art.5) con las siguientes atribuciones:

"ARTICULO 20. - Son atribuciones

del Presidente del Tribunal:

I.- Representar al Tribunal ante toda clase de autoridades;

II.- Conocer y despachar la co-rrespondencia del Tribunal, salvo la reservada a los presidentes de las salas;

III.-Presidir las comisiones que designe el Tribunal en pleno;

IV.- Dirigir los debates y cui-dar de la conservación del orden en las sesiones del Tribunal en pleno;

V.- Turnar las demandas;

VI.- Tramitar los asuntos de la competencia del pleno del Tribunal, hasta ponerlos en estado de resolución y remitirlos al magistrado que haya de signado por turno como ponente;

VII.-Designar y remover al pers<u>o</u>
nal administrativo del Tribunal, de acuerdo con las disp<u>o</u>
siciones legales vigentes y las normas de carácter gene-ral que dicte el Tribunal en pleno;

VIII.-Conceder o negar licencias al personal administrativo, en los términos de las dispo-

siciones aplicables, previa opinión del presidente de la sala que corresponda;

JX.- Dictar las medidas que exijan el buen servicio y la disciplina del Tribunal e imponer las sanciones administrativas que procedan a los se-cretarios, actuarios y empleados administrativos, conforme al Reglamento Interior del Tribunal, Reglamento de Con
diciones Generales de Trabajo, y demás disposiciones legales aplicables;

X.- Dictar las &rdenes relacionadas con el ejercicio del presupuesto del Tribunal;

XI.- Autorizar, en unión del Secretario General de Acuerdos las correspondientes actas,en las que se harán constar las deliberaciones del Tribunal en pleno y los acuerdos que éste dicte;

XII.-Firmar con el Secretario General de Acuerdos, los engroses de resoluciones del Tribunal en pleno;

XIII.- Realizar los actos que no requieran la intervención del Tribunal en pleno o de las Salas, conforme a esta Ley, y

XIV.-Las demás que le confiera -

el pleno".

También forman parte del Tribu-nal un Secretario General de Acuerdos, los Secretarios ne
cesarios para el despacho de los negocios de la Presidencia, los Secretarios necesarios para el despacho de los ne
gocios de cada Sala, un Secretario General de Compilación
y Difusión, encargado de la edición y envío a la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal de las Te-sis de Jurisprudencia y precedentes del Pleno y de las Sa
las para su publicación, los Actuarios que determine el Presupuesto de Egresos del Departamento del Distrito Fede
ral; y los Empleados que determine dicho Presupuesto.

c) El Tribunal funcionará en Ple no o en Salas. El primero está compuesto por todos los - Magistrados del Tribunal siendo necesario para que pueda funcionar, la presencia de más de las dos terceras partes de sus miembros (Art. 16). Sesionará publicamente fuera de las horas de despacho de las Salas, dos veces por sema na en forma ordinaria y extraordinariamente cuando así lo estime el Presidente del Tribunal o lo soliciten tres o - más magistrados (Art. 17).

El Tribunal en Pleno tiene las -

siguientes atribuciones:

"ARTICULO 19.- Serán atribucio-nes del Tribunal en Pleno:

1.- Designar a su Presidente;

II.- Establecer las reglas para la distribución de los negocios entre las diversas salas del Tribunal;

III.- Fijar la adscripción de --

los magistrados;

IV.- Conceder licencias a los magistrados, hasta por un mes cada año con goce de sueldo,
por causa justificada y hasta por tres meses sin goce de
sueldo;

V.- Nombrar, remover y conce-der licencia, a los secretarios y actuarios;

VI.- Formular anualmente el provecto de presupuesto del Tribunal, para ser remitido al Departamento del Distrito Federal;

VII.- Expedir, modificar y substituir el Reglamento Interior del Tribunal;

VIII.-Dictar las normas necesa-rias para el despacho pronto y expedito de los asuntos de

la competencia del Tribunal;

IX.- Decidir sobre las contra-dicciones que surjan entre las resoluciones de las Salas. Las decisiones que adopte en estos casos tendrán fuerza jurisprudencia;

X.- Resolver los recursos que establezcan las leyes;

Its excitativas que formulen las partes en el juicio, --cuando el Magistrado instructor no formule proyecto de -sentencia en el plazo establecido en esta Ley, o cuando -los magistrados integrantes de la Sala no firmen el pro-yecto, o cuando el magistrado disidente de la mayoría que
se haya reservado el derecho de voto particular, no lo -formule dentro de un término de diez díaz, o cuando el ma
gistrado que obtenga mayoría para el contraproyecto, no -lo formule dentro del mismo término;

XII.- Calificar excusas en los - términos de esta Ley; y

XIII.-Las demás que determinen -

las Leyes".

Por lo que hace a las Salas, el

artículo 2º establece que serán tres, formadas por tres - Magistrados cada una, con la posibilidad de aumentar dos salas más, si es necesario y a juicio del pleno, en cuyo caso, los magistrados que las integren serán supernumerarios. Sus audiencias son públicas, dentro del horario or dinario de labores (Art.22). Cada una de las Salas ten-drá su presidente.

Sus atribuciones son:

"ARTICULO 21.- Son atribuciones

de las Salas del Tribunal:

Ley, de los juicios que promuevan contra cualquier resolución o acto administrativo de las autoridades dependientes del Departamento del Distrito Federal, con excepción de las materias señaladas para la competencia del Tribunal Fiscal de la Federación, en las que el presunto agraviado alegue como causa la ilegalidad;

- a) Incompetencia de la autoridad;
- b) Incumplimiento u omisión de -las formalidades del procedimiento;
- c) Violación de la Ley o no ha-berse aplicado la debida;

d) Arbitrariedad, desproporción, desigualdad, injusticia manifiesta o cualquier otra causa similar, tratándose de actos discrecionales; y

e) La falta de contestación a -una petición del particular dentro del término de quince
días, a menos que las Leyes o reglamentos fijen otro plazo, o la naturaleza del asunto requiera término diverso.

II.- Atender las quejas que se presenten por incumplimiento de las sentencias que dicten;
III.-Conocer de los recursos de
reclamación conforme a lo dispuesto en esta ley".

d) Los juicios que se promuevan ante este Tribunal están regidos por su Ley y si no existe alguna disposición en ella aplicable al caso, será de aplicación supletoria el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, siempre que no se oponga a lo dispuesto por la Ley (Art.24).

e) El artículo 31 señala cuales son las partes en el procedimiento contencioso administrativo, como sigue:

"ARTICULO 31.- Serán partes en - el procedimiento:

1.- El actor;

Federal representado legalmente por el Jefe del mismo o - la autoridad que ordene, así como la que ejecute o trate de ejecutar la resolución o acto administrativo impugnado, o en su caso, quienes sustituyan a las ordenadoras o ejecutadoras.

da el Director General a cuya área de atribuciones corres ponde la materia de la resolución o acto impugnado, quien contestará la demanda y representará al jefe del departamento, salvo que éste delegue en otro funcionario su representación, y

IV.- El tercero perjudicado o -sea cualquiera persona cuyos intereses puedan verse afectados por las resoluciones del Tribunal".

"Estarán legitimadas para demandar, las personas que tuvieren un interés que funde su -- pretensión " (Art.32).

f) Se señalan como d**í**as hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los ju<u>i</u>

cios todos los del año, excepto: domingos, 1º de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1º y 5 de mayo, 16 de septiembre, 12 de octubre, 20 de noviembre, 25 de diciembre y aquellos en los que el Tribunal suspensa labores (Art.37), entre -- los que en la actualidad deben considerarse los sábados en virtud de las nuevas disposiciones sobre el calendario de actividades del Departamento del Distrito Federal.

Las notificaciones surten sus efectos a partir del día siguiente al en que sean hechas, (Art. 39), siendo el término para presentar la demanda de quince días hábiles, contados desde el día siguiente al en que se haya notificado al afectado la resolución o acuerdo que reclame, o al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiere ostentado sabedor de los mismos (Art.42).

Las notificaciones deberán hacerse conforme a lo establecido por la Ley, por lo que las -partes a las que se hiciere una notificación irregular, po
drán pedir su nulidad antes de que se dicte sentencia, que
el Tribunal decidirá de plano. (Art.44).

g) El artículo 49 enumera los casos en que es improcedente el juicio ante el Tribunal de - lo Contencioso:

"ARTICULO 49.-La acción adminis-trativa es improcedente:

1.- Contra actos de autoridad -que no sean del Departamento del Distrito Federal;

II.- Contra actos del propio Tr<u>i</u> bunal;

ria de otro juicio contencioso administrativo que se en--cuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo ac
tor, contra las mismas autoridades y por el propio acto ad
ministrativo, aunque las violaciones reclamadas sean diver
sas;

IV.- Contra actos que hayan sido juzgados en otro juicio contencioso administrativo, en los términos de la fracción anterior;

V.- Contra actos que no afecten los intereses del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiêndose por estos últimos aquellos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señala--dos por esta ley;

VI.- Contra actos de autoridades del Departamento del Distrito Federal, cuya impugnación mediante otro recurso o medio de defensa legal, se encuentre en trámite;

VII.-Contra reglamentos, circulares o disposiciones de carácter general, que no hayan sido aplicados concretamente al promovente;

VIII.-Cuando de las constancias - de autos apareciere claramente que no existe la resolución o el acto impugnado;

IX.- Cuando hayan cesado los efecto de la compunida de la compunida de la materia del mismo; y

X.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley".

h) Conforme al artículo 51 puede solicitarse la suspensión del procedimiento de ejecución - que pudiera seguir la autoridad ejecutora respecto del acto administrativo o resolución impugnada, para prever la - posibilidad de que con tal ejecución dejara de existir el objeto o la materia del juicio.

Dicha suspensión la podrá conceder el Presidente de la Sala a la que se turne el asunto en el auto de radicación, caso en que de inmediato se notificará a la autoridad demandada, para su cumplimiento.

Cuando proceda la suspensión, pero se corra el riesgo de que con ella se pueda ocasionar - daño o perjuicio a tercero, se concederá si el actor otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquella se causaren, si no obtiene sentencia favorable en el juicio.

Para que surta sus efectos la sus pensión, el actor deberá otorgar la garantía que señale el Presidente de la Sala.

"Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos de tercero no estimables en dinero, el Presidente de la Sala que conozca del asunto fijará discrecionalmente el importe de la garantía" (Art.53).

i) En el juicio contencioso administrativo se admitirán todas las pruebas, excepto la confesional y las que fueren contrarias a la moral y al derecho. "Aquellas que ya se hubieren rendido ante las autoridades demandadas, deberán ponerse a disposición del Tribu-

nal con el expediente relativo, a petición de parte" (Art. 57).

Al ofrecerse la prueba testimo--nial podrán exhibirse las copias de los interrogatorios que
serán calificados por la Sala, y al tenor de los cuales de
berán ser examinados los testigos, que no podrán exceder -de tres por cada hecho. Los cuestionarios para el desahogo de la prueba pericial también deberán ser presentados -con anterioridad y conforme a ellos los peritos deberán -rendir su dictamen en la audiencia.

"Los testigos deberán ser present<u>a</u> dos por el oferente, y sólo en el caso de que éste mani--- fieste imposibilidad para hacerlo, el Tribunal los mandará citar"(Art.62).

j) Para atender debidamente al -particular que acuda al Tribunal a reclamar algún acto o -resolución de su competencia, éste organismo proporcionará
formas impresas de demanda, para que sea llenada gratuitamente por el personal que se designe al efecto, insertando
los datos que se le proporcionen (Art.64).

La demanda deberá contener los s<u>i</u> guientes requisitos de acuerdo con el artículo 63: "I.- El nombre y domicilio del actor y, en su caso, de quien promueva en su nombre;

11.- La resolución o acto adm<u>i</u> nistrativo impugnado;

III.- La autoridad o autoridades demandadas;

IV.- El nombre y el domicilio del tercero perjudicado, si lo hubiere;

V.- La pretensión que se deduce;

VI.- La fecha en que se presenta al Tribunal;

VII.- La descripción de los he-chos, y, de ser posible, los fundamentos de derecho;

VIII.- La firma del actor. Si és te no supiere o no pudiere firmar, lo hará un tercero a su ruego, poniendo el primero la huella digital; y

IX.- Las pruebas que el actor o frezca rendir".

El actor deberá acompañar una copia de la demanda para cada una de las demás partes y po-drá anexarla con los escritos, datos, documentos y demás -

elementos que considere necesarios.

Tanto el servicio de formulación de demanda, como el de defensoría de oficio son gratuitos.

El defensor de oficio será comisionado por el Departamento del Distrito Federal (Art.64).

Dentro de las 24 horas de haber recibido la demanda, el Presidente del Tribunal la turnará
a la Sala que corresponda (Art.65). El Presidente de di-cha Sala, de no encontrar alguna causa que amerite su dese
chamiento o alguna irregularidad u obscuridad de la misma,
emplazará a las partes para que emitan su contestación en
el término de cinco días, "apercibiéndolas de que de no ha
cerlo se presumirán ciertos los hechos expuestos en la demanda. En el mismo acuerdo citará para la audiencia del juicio dentro de un plazo que no excederá de diez días".

El artículo 68 dispone: "si la -autoridad demandada no contestara dentro del término señalado en el artículo próximo anterior, el Tribunal declarará la preclusión correspondiente considerando confesados -los hechos, salvo prueba en contrario".

Si se contesta la demanda o se de clara la preclusión, el Presidente de la Sala turnará el -

asunto al magistrado que corresponda, para que se lleve a cabo la audiencia (Art.69).

La recepción de las pruebas de -acuerdo con el artículo 73 se hará en la audiencia de conformidad con las siguientes reglas:

"I.- Se aceptarán o desecharán - las documentales oportunamente ofrecidas, o las superve- - nientes;

II.- Si se ofrece prueba peri-cial, cada parte podră nombrar un perito quien dictaminară
por escrito u oralmente. Las partes y la Sala podrăn formular observaciones y hacerles las preguntas que estimen -pertinentes en relación con los puntos sobre los que dicta
minen;

do interrogatorios por las partes, en relación con la prue ba testimonial, las preguntas deberán tener relación directa con los puntos controvertidos y deberán estar concebi-das en términos claros y precisos, procurando que en una sola no se comprenda más de un hecho. La Sala deberá cuidar que se cumplan estas condiciones, impidiendo preguntas que las contrarfen. La protesta y examen de los testigos

se hará en presencia de las partes. Al formularse repreguntas se seguirán las mismas reglas. La Sala podrá hacer las preguntas que considere necesarias;

IV.- No se requerirá hacer constar en el acta las exposiciones de las partes sobre los do cumentos ni las preguntas o repreguntas a los testigos, -- bastando se asienten las respuestas; y

V.- La Sala desechará las pruebas que no se hubieren ofrecido en la demanda o contesta-ción, salvo las supervenientes. Contra el desechamiento de pruebas procede el recurso de reclamación."

En los términos del artículo 75,concluida la recepción de las pruebas, el Tribunal dispondrá que las partes aleguen por sí, o por sus abogados o delegados.

Ofdos los alegatos que formulen las partes, el magistrado encargado del asunto propondrá - a la Sala los puntos resolutivos, quien resolverá el jui-cio en la misma audiencia, excepto cuando deban tomarse en cuenta gran número de constancias, en cuyo caso podrá reservarse el fallo para un fermino que no excederá de diez - - días .

k) No obstante que las sentencias de las Salas no necesitan formalismo alguno, deben conte-ner:

"I.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, y la apreciación de las pru<u>e</u> bas;

ll.- Los fundamentos legales er que se apoyen para producir la resolución definitiva; y

III.- Los puntos resolutivos en que se expresen con claridad las decisiones o actos admi-nistrativos cuya nulidad o validez se declare, la reposi-ción del procedimiento que se ordene, los términos de la modificación del acto impugnado, y en su caso, la condena
que se decrete" (Art.77).

En este mismo artículo se establ<u>e</u> ce como obligación de las Salas suplir las deficiencias de la demanda.

En el artículo 79 se establece -que "las sentencias que declaren fundada la demanda, dejarán sin efecto el acto impugnado y fijarán el sentido de la resolución que deba dictar la autoridad administrativa,
para salvaguardar el derecho afectado".

l) De acuerdo con el artículo 29, el Tribunal para hacer cumplir sus determinaciones o para imponer el orden podrá valerse a su elección de los siguien tes medios de apremio:

- "1.- Amonestación:
- pesos, que se duplicará en casos de reincidencia;
- tro horas;
  - IV.- Auxilio de la fuerza públi-
- curso de Reclamación que procede contra las providencias o los acuerdos de trámite dictados por el Presidente del Tribunal, los de las Salas o por los Magistrados, así como -- en los casos que particularmente señala la Ley. (Art.80). Deberá interponerse dentro de los tres días posteriores a la notificación correspondiente ante el Tribunal o las Salas, según sea de quien derive el acuerdo reclamado (Art. 81). Luego se dará vista a las partes para que en un --- término común de tres días, expongan lo que en derecho con venga y una vez fenecido éste, el Pleno o la Sala, según -

el caso, dictará su fallo (Art.82).

n) Las Salas y el Pleno podrán -formar jurisprudencia. Las primeras cuando en cinco ejecu
torias no interrumpidas y aprobadas por unanimidad de vo-tos se sustente el mismo criterio (Art.83), en tanto que el segundo, cuando se interponga la revisión por alguna de
las partes en contra de resoluciones contradictorias de -las Salas o violación de jurisprudencia. La resolución -que pronuncie tendrá el carácter de jurisprudencia (Art.87).

La jurispruendencia se interrumpe cuando se dicta una sentencia en contrario, siendo obligatorio expresar en ella las razones que se tuvieron en cuenta, refiriéndolas a las que se consideraron para establecter la jurisrpudencia (Art.84).

Podrá igualmente modificarse, - - siendo necesaria la presencia mínima de las dos terceras - partes de los integrantes del Tribunal y el voto de la ma-yoría de dos terceras partes de los presentes (Art.86).

El funcionario encargado de la re<u>u</u>
nión de la jurisprudencia y precedentes es el Secretario General de Compilación y Difusión. La Gaceta Oficial del
Departamento del Distrito Federal es el órgano encargado de su publicación (Art.89).

3.- REFORMA A LA LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION DE 28 DE DICIEMBRE DE 1971.

Tal como ha sido expuesto en el Capítulo II, el Tribunal Fiscal de la Federación, creado en principio para resolver controversias fiscales de carác
ter federal, fué ampliando su competencia en los términos
de diversas y muy variadas disposiciones, habiéndosele - asignado entre otros aspectos lo relacionado con juicios promovidos contra resoluciones del Departamento del Distri
to Federal en materia de impuestos locales e imposición de
multas por violación a leyes de carácter administrativo. Esta área siguió asignada al referido Tribunal en la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación de 24 de diciembre de 1966.

El aspecto de multas por infrac-ción a las normas administrativas federales y del Distri-to Federal, significó un renglón muy importante en los años
de 1967 a 1971, ya que con motivo de ellas, se promovieron
gran cantidad de juicios ante dicho Tribunal.

Al quedar instituido el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, que en un principio atendió un escaso número de juicios, el --

Congreso de la Unión advirtió la necesidad de dotarlo de mayor competencia y por eso, mediante reforma de 28 de diciembre de 1971, publicada en el Diario Oficial del día 29 del mismo mes y año, que se efecuó a la fracción IV del ar tículo 22 de la referida Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, dejó de ser competente este órgano para conocer de resoluciones sancionatorias por infracción a -las normas administrativas del Distrito Federal, de tal -suerte que estos asuntos quedaron desde esa fecha automáti camente bajo la jurisdicción del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal en los términos de su artículo 1º, en el que se establece que será de la competencia de éste el conocimiento de los juicios intenta-dos contra las autoridades del Distrito Federal, excepción hecha de lo que se encuentre confiado al Tribunal Fiscal de la Federación.

A partir de entonces fué incrementada la actividad del Tribunal de lo Contencioso Adminis-trativo, conociendo de juicios promovidos contra multas de trânsito, estacionamientos, construcciones, reglamentos y otras de muy variada índole.

Esta medida resulta acertada, por

que independientemente de que ese tipo de asuntos por sunaturaleza son propios de la competencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, vino a
aliviar de alguna manera las actividades del Tribunal Fiscal de la Federación.

En apartado posterior se tratará nuevamente esta situación porque, es inexplicable que existiendo el Tribunal de lo Cotencioso Administrativo del Distrito Federal, todavía se ocupe de asuntos fiscales de su localidad el Tribunal Fiscal de la Federación.

4.- REFORMA A LA LEY DEL TRIBUNAL
DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL DE 2
DE ENERO DE 1973.

Por Decreto Presidencial de 2 de enero de 1973, diversos artículos de la Ley del Tribunal a estudio fueron reformados y con ello se enmendaron algunos errores existentes en el texto original, tales como los que se señalan a continuación:

a) La reforma practicada al artíc<u>u</u>
lo 21 consistió básicamente en constreñir la competencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito

partamento del Distrito Federal que resuelvan un expediente o den fin a una instancia", con lo cual se incorpora -con las variantes que después habrán de ser comentadas el principio de definitividad de las resoluciones impugnables.

Con anterioridad a esta reforma era posible intentar la acción contra cualquier tipo de actos o resoluciones, aún -provisionales.

Por otra parte se suprimen dentro de este precepto las causas de anulación susceptibles de in vocarse en el juicio contencioso administrativo, trasladán dolas acertadamente al artículo 77 bis, que al efecto se estableció.

b) Con motivo de la reforma de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, al artículo 31 se le aumentó una fracción en la que se considera como parte en el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso al "Delegado del Departamento del Distrito Federal a cuya esfera de competencia corresponda la resolución o acto administrativo impugnado o su ejecución, en cuyo caso, al contestar la demanda por sí, lo hará también en representación del Jefe del Departamento".

Según el nuevo texto del artículo 32, sólo podrán intervenir en el juicio, "las personas que tengan un interés legítimo en el mismo o sus representantes legales".

Antes de la reforma este precepto solo aludía a las personas legitimadas para demandar, hacciendo caso omiso de sus representantes legales; con ella amplía su contenido al referirse a las partes con un legitimo interés, o bien a sus representantes.

Lo anterior resulta benefico, en virtud de que la experiencia ha demostrado la necesidad -- del particular de designar a otra persona que en su nombre acuda a juicio a defender sus intereses haciendo valer los derechos conferidos por la ley.

c) Al referirse a las notificaciones, con la reforma se aumenta la fracción I del artículo 38 al expresar que cuando se trata de una resolución definitiva, la notificación a las autoridades se hará personal mente, ello con la finalidad obvia de preservar los derechos de las dependencias demandadas y el posible agotamien to de los recursos establecidos en su favor.

Además al reformarse el artículo

44 se establece ya ante quien debe ser presentada la nulidad de notificaciones, cosa que en su texto original se -omitfa. Igualmente se señala un procedimiento para sancio
nar al empleado responsable de la irregularidad.

d) En el nuevo artículo 51 se establece que quienes tienen facultades para conceder la sus pensión son los Presidentes de Sala y deberán hacerlo en - el mismo auto de radicación, quedando a su juicio fijar -- las condiciones para su otorgamiento; sin embargo, cuando se trata de multas administrativas, el Presidente de la Sala correspondiente deberá exigir que el actor garantice su importe en cualquiera de las formas que señala el artículo 52 bis, a saber:

"Tratandose de multas administrativas de suspendera su ejecución si quien lo solicita ga-rantiza su importe ante la Tesorería del Distrito Federal, en alguna de las formas siguientes:

- 1.- Depósito en efectivo.
- 11.- Prenda o hipoteca.
- III.-Embargo de bienes, o
- IV.- Fianza de compañía autorizada

o de persona que acredite su solvencia con bienes rafces -

inscritos en el Registro Público de la Propiedad. Los fi<u>a</u> dores deberán renunciar expresamente a los beneficios de - orden y excusión y someterse también expresamente al pro-cedimiento administrativo de ejecución.

La suspensión dejará de surtir -efecto si la garantía no se otorga dentro de los cinco - días siguientes al en que quede notificado el aunto que la
hubiere concedido".

Esta reforma viene a significar - un avance en el procedimiento contencioso administrativo - porque una vez satisfecho el supuesto legal que elija el - actor para garantizar ante la Tesorería del Distrito Federal el importe de la multa administrativa que impugne, inmediatamente, en el auto admisorio de la demanda se ordena rá la suspensión; de otra manera, de acuerdo con lo establecido con el texto original de la Ley, se presentaría la demanda solicitando la suspensión; luego, el Presidente de la Sala la concedería condicionándola al otorgamiento de - una garantía suficiente que a su juicio fijaría.

Mientras el actor satisfacía esa condición, la autoridad ejecutora estaba en posibilidad de hacer efectiva la multa impugnada lesionando los intereses del particular e inclusive dejando sin materia el juicio.

No obstante la reforma en este -sentido debo hacer notar que sería más eficaz al juicio -contencioso administrativo, dado que su estructura reside
entre otros en el principio de economía procesal, la adopción del sistema que al efecto se sigue en los juicios que
se ventilan ante el Tribunal Fiscal de la Federación, en -los que la suspensión es decretada directamente por las au
toridades ejecutoras, acreditándoles previamente haber promovido el juicio respectivo y garantizado el interés fis--cal del asunto.

De ser así, habría menos posibil<u>i</u> dades de que el actor sufriera la ejecución del acto impu<u>o</u> nado, previamente al pronunciamiento de la resolución que le corresponda.

e) En materia de pruebas, se crea el artículo 62 bís, que además de precisar el término concedido al actor para exhibir los interrogatorios y cuestionarios para el desahogo de las pruebas testimonial y pericial, respectivamente, el cual es de cinco días anteriores a la audiencia, establece un procedimiento para esos efectos, consistente en que el Secretario de Sala entregue una

copia de tales documentos para que las otras partes repregunten en forma verbal o escrita.

Prevé igualmente la posibilidad,en caso de discordia de los peritos de las partes, de la participación de un perito tercero y, por último, en caso
de no exhibir los documentos en cuestión dentro del término señalado, quedarán desiertas tales probanzas.

El artículo 73 sólo admite como pruebas las que se rindieron ante la autoridad demandada,las supervenientes y las que habiéndose ofrecido ante la demandada no fueron rendidas por causas no imputables al oferente.

f) Contrariamente al espíritu de celeridad del procedimiento que nos ocupa, se amplían los términos para la contestación de la demanda y señalamiento de audiencia al reformarse el artículo 67; de tal manera que, el primero que era de cinco días ahora es de diez, en tanto que los diez días de que constaba el segundo se convierten en quince.

g) Se crea el artículo 77 bis, -que como ya se había señalado ennumera las causas de nulidad que pueden invocarse en el juicio contencioso administrativo las cuales con anterioridad se encontraban en el artículo 21 confundidas con la competencia de las Salas. Sobre este particular ahora se establece lo siguiente:

"ARTICULO 77 bis.- Serán causas - de nulidad los actos impugnados de las autoridades demand<u>a</u> das:

I.- Incompetencia de la autori--

II.- Incumplimiento u omisión de las formalidades legales;

dad;

III.-Violación de la ley o no haberse aplicado la debida; y

IV.- Arbitrariedad, desproporción, desigualdad, injusticia manifiesta o cualquiera otra causa similar".

h) En los términos del artículo 79 reformado, las sentencias que declaren fundada la deman
da dejarán sin efecto el acto impugnado y las autoridades
responsables quedarán obligadas a otorgar o a restituir al
actor en el goce de los derechos que le hubieren sido inde
bidamente afectados o desconocidos.

Esto quiere decir, que actualmente

en caso de que la Sala considere fundada la demanda, se de berá declarar la nulidad del acto impugnado lisa y llanamen te, y no como en el texto anterior, que establecía que en estos casos era necesario que la autoridad demandada dicta ra nueva resolución.

Con lo anterior, queda ratificado el carácter del Tribunal de lo Contencioso como un Grgano autónomo con facultades decisorias absolutas en las contr<u>o</u> versias comprendidas dentro de su esfera de competencia.

i) Según el nuevo texto del artículo 82 bis "Las resoluciones de las salas del Tribunal de - lo Contencioso Administrativo que decreten o nieguen sobre seimientos, y las que pongan fin al juicio, serán recurribles por las autoridades ante el Tribunal en pleno cuando el asunto sea de importancia y trascendencia, a juicio del Jefe del Departamento del Distrito Federal.

El recurso deberá ser interpuesto en escrito firmado por el Jefe del Departamento del Distrito Federal o por quien legalmente deba representarlo, dirigido al presidente del Tribunal, dentro del plazo de diez días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución que se impugna.

Al admitirse a trámite el recurso, se designará a un magistrado ponente y se mandará correr - traslado a las demás partes por el término de cinco días,- para que expongan lo que a sus derechos convenga.

Vencido dicho término, el magis-trado ponente, dentro del plazo de quince días, formulará
el proyecto de resolución que se someterá al Tribunal en pleno".

Con motivo de la inclusión de este nuevo artículo en la Ley, se le resta categoría a las - Salas del Tribunal, pues ya no se considera que puedan calificar justificados o no, en única instancia, los actos de las autoridades administrativas del Departamento del Distrito Federal, en perjuicio de los particulares.

Se incurre también en el vicio -ya experimentado en el área de competencia del Tribunal -Fiscal de la Federación de dejar al criterio de las autori
dades estimar cuándo es de importancia y trascendencia un
asunto, pues por la imprecisión de estos conceptos, tales
autoridades en un momento dado, pueden recurrir caprichosa
mente todas las sentencias que quieran ante el Pleno del Tribunal, que es a quien corresponde conocer tales recursos.

j) Se crea el artículo 83 bis, den tro del capítulo "De la Jurisprudencia", en el que se otor ga competencia en forma más precisa al pleno del Tribunal para crear jurisprudencia, con igual procedimiento que el que siguen las Salas, ésto es, cuando lo resuelto en los fallos pronunciados por el pleno se sustente en cinco ejecutorias, no interrumpidas por otra en contrario, con la variante de que, en este caso, deben haber sido aprobadas cuando menos por siete magistrados. La dictada por las salas, es obligatoria para ellas y debe ser aprobada por una nimidad.

La reforma también alcanza al artículo 84, en el que se substituye el término "interrup--ción de jurisprudencia", por el de "pérdida" de la misma,la que dejará de surtir sus efectos, cuando sea pronunciada una sentencia en contrario, que deberá expresar las razones del cambio de criterio, haciendo referencia a aque-llas que se tuvieron en cuenta para establecerla.

### CAPITULO IV

## CARACTERISTICAS DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINIS-TRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

1.- Naturaleza Jurídica.- 2.- Aspectos Relevantes.- a)Opciones del demandante.- b)Suplencia de la queja.- c)Defensoría de oficio.- d)Jurisprudencia de las Salas.e)Ejecutabilidad de resoluciones.- f)Garantía de los ac
tos reclamados.- 3.- Comentarios Personales.- a)Estruc
turación de la Ley.- b)Audiencias públicas.- c)Suspen-sión del procedimiento administrativo de ejecución.- -d)Plazos y términos.- e)Pruebas.- f)Definitividad de -las resoluciones.- g)Recursos.- h)Defensoría de oficio.i)Competencia.

### 1.- NATURALEZA JURIDICA.

Conforme al análisis de la Ley comentada en el capítulo que antecede y de las reformas legales correlativas, puede concluirse que la naturaleza jurídica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal es la siguiente:

a) Se trata de un Tribunal de lo contencioso administrativo ya que, sin estar incorporado - al Poder Judicial, tiene competencia en los términos de la fracción I del artículo 104 de la Constitución Política General y de la Ley que regula su funcionamiento, para resolver las controversias suscitadas entre el Departamento del Distrito Federal y los particulares afectados por sus actos administrativos, excepto en lo que a materia fiscal se refiere.

b) Se trata por consecuencia de un organo formalmente administrativo-aunque la Ley que lo
regula no lo mencione así expresamente-y materialmente jurisdiccional.

- c) Dicho Tribunal actúa y emite sus fallos en forma autónoma, por jurisdicción delegada.
  - d) Se trata de un organismo de --

plena jurisdicción, ya que en los términos de la Ley que -regula su funcionamiento tiene imperio para hacer cumplir sus propias determinaciones.

e) En términos generales se trata de un tribunal de derecho; sin embargo puede actuar como -- tribunal de conciencia en aquellos casos en que se le plantean como causales de nulidad la desproporción, desigualdad, injusticia manifiesta o cualquier otra causa similar, de -- los actos reclamados.

El Tribunal en cuestión aparte de las características peculiares que determinan su naturaleza jurídica, ofrece otros aspectos de especial interés en su-funcionamiento que habrán de analizarse en el apartado si-guiente.

### 2. - ASPECTOS RELEVANTES.

Con la creación de este Tribunal se han obtenido diversos logros, de los cuales los de ma--- yor importancia son:

a) No obstante que como ya se - -apuntó, en el procedimiento seguido ante el Tribunal de lo
Contencioso Administrativo del Distrito Federal es aplica-ble el principio de definitividad, esta regla sufre una - -

excepción al señalarse en el artículo 28 de la Ley que lo rige que "Cuando las leyes o reglamentos del Distrito Federal establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el particular agotarlo o intentar desde luego el juicio ante el Tribunal; o bien, si se está haciendo --- uso de dicho recurso o medio de defensa, previo desisti---- miento de los mismos, podrá acudir al Tribunal. Ejercitan do la acción ante éste se extingue el derecho para ocurrir a otro medio de defensa ordinario".

ros pasos que se dieron en el Código Fiscal de la Federa-ción de 1967, ya que en este Ordenamiento se estableció -únicamente la posibilidad de interponer a elección del - afectado el recurso administrativo de revocación o el juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación, pero sin hacerse extensiva tal medida a los restantes y -numerosos recursos administrativos previstos en el mismo Código Fiscal y en las leyes impositivas especiales, lo -cual ha sido determinante, porque por equivocación de la
vía los particulares pierden asuntos por más razón que en
cuanto al fondo tengan.

Considero benéfica esta medida, -

dado que existen diversas leyes y reglamentos en los que se establecen recursos generalmente desconocidos y carentes de una regulación adecuada de tipo procesal, que a la postre resultan engorrosos, creados con anterioridad al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que de no existir la modalidad ahora comentada deberían agotarse forzosamente antes de la iniciación del juicio, a riesgo de que en caso contrario, éste resultara improcedente.

b) Se admite la suplencia de la queja, cuya razón de ser se deriva precisamente de uno de los objetivos principales del Tribunal, consistente según la Exposición de Motivos de la Ley que lo regula en poner a disposición del pueblo en forma directa y accesible la justicia administrativa, siendo un órgano destinado para tutelar los intereses de los particulares pertenecientes generalmente a clases desvalidas que se vean afectados por actos provenientes de las autoridades del Departamento del Distrito Federal, teniendo en cuenta que no están en condiciones de contratar los servicios de un abogado que patrocine sus intereses lesionados.

En consecuencia dentro del procedimiento contencioso administrativo del Distrito Federal,- no impera el principio de estricto derecho, seg**ú**n lo ha so<u>s</u> tenido el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el amparo directo DA-649/71.

De esta manera prevalece en su mayor amplitud el imperio de la ley sobre cualquier otra ci<u>r</u> cunstancia en el juicio.

- c) Queda establecida una defenso-ría de oficio, porque ante las razones expuestas en el párrafo que antecede, se estimó necesario contar con perso-nal capacitado para llevar a cabo un auxilio popular toman
  do en cuenta la impreparación en la materia de aquellas per
  sonas que se inconforman ante dicho Tribunal.
- d) La jurisprudencia puede estable cerse no sólo por el Pleno, sino también por las Salas. Es to constituye una novedad en el contencioso administrativo mexicano, sin que por ello se desconozca que las Salas integrantes de otros cuerpos judiciales también puedan fijar jurisprudencia.
- e) La facultad de hacer cumplir -sus determinaciones, para cuyo efecto en el artículo 29 de
  la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal se consagran diversos medios de apremio y

medidas disciplinarias, obviando como sucede con las sentencias dictadas por el Tribunal Fiscal de la Federación, en caso de desobediencia de la autoridad, la interposición -- obligada del juicio de amparo.

La facultad de emplear en forma di recta medios de apremio y medidas disciplinarias, permite al Tribunal objeto de estudio agilizar la instrucción de los juicios que conoce, ya que puede conminar a las partes a actuar conforme a derecho.

f) La solicitud por parte de la -autoridad como un requisito previo para hacer efectivas -las garantías que se otorgan a efecto de suspender la ejecución de acto reclamado, consagrada en el artículo 55 de
la Ley de la materia, cuyo trámite está sujeto a un procedimiento especial.

pación del legislador mexicano de tutelar en la mayor medida posible los derechos de los gobernados y evitar el exceso de poder de las autoridades, que lamentablemente sigue presentándose. En el juicio contencioso administrativo se acaba ya con las ejecuciones arbitrarias en cuanto a garantías se refiere y además con el trámite engorroso por par-

te del particular para evitar esa situación, en el caso de haber intentado algún recurso o medio de defensa contra -- una sentencia desfavorable a sus intereses, consistente en hacerlo saber materialmente a la autoridad ejecutora.

Existe además, dados los objetivos del Tribunal, la posibilidad de dispensar en determinados casos la garantía del interés del negocio, cuando el actor no pueda satisfacerla por notoria insolvencia.

### 3.- COMENTARIOS PERSONALES.

a) Salta a la vista inmediatamente la falta de sistema del legislador para estructurar la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, toda vez que en el Capítulo Sexto se refiere a la suspensión del acto administrativo impugnado, en el Séptimo prevé lo relativo a las pruebas y posteriormente, en el Octavo se ocupa de la demanda y audiencia, lo cual resulta ilógico, puesto que una vez citados los lineamientos o reglas generales del procedimiento, lo primero que debe regularse, es precisamente lo relativo a la demanda, ya que es con el la con la que se inicia la contención administrativa material; luego, de acuerdo con el orden procedimental, de

berå atenderse lo que corresponda, ésto es suspensión, --pruebas, etc.

b) El Tribunal debería operar conforme al principio de oralidad establecido tanto en la Exposición de Motivos, como en los artículos 71 y 76 de la Ley que lo rige, con la idea de darle mayor agilidad a los juicios de su competencia, para lo cual, en las fechas y horas señaladas de acuerdo con el primero de los preceptos citados deberían presentarse los tres magistrados integrantes de la Sala, constituyéndose ésta en audiencia pública, para avocarse al conocimiento de los negocios correspondientes.

vista con el ánimo de impartir con mayor eficiencia la justicia administrativa, ha venido a menos, porque generalmente resulta innecesaria la asistencia de las partes a las audiencias, pues como afirma la Dra. Dolores Heduán Virúes, en su libro Cuarta Década del Tribunal Fiscal de la Federación, página 240, "sería más provechoso el examen detenido de las piezas de autos, que su simple lectura en la audiencia; la debida apreciación de argumentos y pruebas, que la atención puramente auditiva de alegatos generalmente reite

rativos; y la dedicación de los Magistrados al estudio -cuidadoso de las cuestiones planteadas, muchas veces in-trincadas o novedosas, que su presencia física durante -tres horas diarias de inactividad; que es el tiempo mínimo que requiriría la celebración formal de las audiencias
en cada Sala".

Por tanto y tomando en considera-ción que nuestro sistema jurídico es básicamente escrito,
estimo que debieran suprimirse este tipo de audiencias,además de que es realmente en casos muy contados, cuando
en la misma audiencia se pronuncia el fallo; tan es así,que el artículo 76 de la Ley prevé la situación de que -"Sólo cuando deban tomarse en cuenta gran número de constancias, podrá reservarse el fallo definitivo para un tér
mino no mayor de diez días" y aún en algunos asuntos se -desatiende el contenido de este precepto.

Sobre este particular dejó de to-marse en cuenta la experiencia obtenida del funcionamiento
del Tribunal Fiscal de la Federación que, estando regido
legalmente por los mismos principios de oralidad y de inme
diatez, por sistema las audiencias se realizan sin la asis
tencia de Magistrados integrantes de Sala y de las partes.

c) No obstante la enmienda hecha a la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal referente a la suspensión, en la que ati nadamente se establecieron ya diferentes formas para garrantizar el interés del negocio, sigue siendo más sencillo y práctico el sistema adoptado en los juicios que se venti lan ante el Tribunal Fiscal de la Federación, en los cuales la garantía se ofrece ante las autoridades ejecutoras, las cuales una vez admitida aquella, decretan la suspensión del procedimiento de ejecución, en tanto que en el juicio contencioso administrativo que nos ocupa, es forzo samente el Tribunal quien en detrimento de otras funciones de mayor importancia resuelve lo relativo a ésta.

En este último caso, el particular (parte actora) corre el riesgo de que mientras la Sala no decrete la suspensión, se siga en su contra el procedi---miento administrativo de ejecución, lesionándole sus intereses.

d) También resulta contraria al -principio de celeridad seguido por el Tribunal de lo Contencioso, la reforma al artículo 67 de su Ley, en virtud
de que originariamente el término para contestar la deman

da era de cinco días y ahora es de diez, que quizá tomando en cuenta la dificultad de las autoridades para reunir los elementos necesarios para formularla, se haya llevado a - cabo.

Por lo que hace al procedimiento - del fallo en la misma audiencia, o bien dentro de los diez días siguientes, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, sería más provechoso ampliar dicho término a 30 6 60 días, para evitar de esta manera las constantes violaciones al citado precepto en que incurren las Salas del Tribunal en la actualidad.

e) El artículo 73 de la Ley del -Tribunal a estudio, en el que se establece que no podrán
admitirse en el juicio contencioso pruebas que no se hu-bieren rendido ante las autoridades demandadas, excepto cuando éstas se hubieren negado a admitirlas, es una répli
ca de las disposiciones que sobre el particular existen en los artículos 159 y 219 del Código Fiscal de la Federa
ción, cuya aplicación ha sido incierta y en muchas ocasio
nes perjudicial a los demandantes de la buena fé.

Para evitar esa situación, las dis

posiciones que nos ocupan deberían estar condicionadas a que el afectado hubiere tenido oportunidad legal de ren--dir dichas pruebas ante la autoridad demandada, esto es,-mediando un procedimiento jurídico de ofrecimiento y desaho go de pruebas para que se respete la garantía de audiencia.

f) Como apuntamos anteriormente se le ha restado confianza a las Salas del Tribunal que nos ocupa en cuanto a los fallos que pronuncian, ya que en la actualidad esas resoluciones son susceptibles de ser recurridas por las propias autoridades, cuando estimen de "importancia y trascendencia" el asunto, sin precisarse los supuestos para hacer dicha estimación, de tal suerte que en un momento dado, pueden recurrirse todas las sentencias pronunciadas por las Salas del Tribunal, siempre y cuando en los recursos de revisión expresen las autoridades cual quier motivo para ello, por subjetivo que sea.

Lo más grave del caso es que, de esta manera, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo
del Distrito Federal se proyecta, igual que como aconte-ció con el Tribunal Fiscal de la Federación, a ser someti
do por esa falta de confianza a las determinaciones últimas del Poder Judicial, cuya intervención equivaldría a -

una tercera instancia establecida en favor de las autori-

g) En lo concerniente a los recursos, la Ley, en el capítulo respectivo, solamente reconoce dos: el de reclamación que procede contra providencias o acuerdos de trámite y el de revisión por parte de las autoridades en el caso señalado en el punto que antecede, en tanto que existe otro reconocido por la Ley en el artículo 87 también como recurso de revisión, susceptible de ser interpuesto por las partes ante el Pleno, cuando haya contradicción de resoluciones o violación de juris—prudencia por las Salas, en cuyo caso, la resolución que se dicte tendrá efectos jurisprudenciales.

h) La defensoría de oficio, destaca da como uno de los aspectos relevantes del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, hemos -- visto que en los órganos del Poder Judicial no ha dado -- buenos resultados, por lo que ojalá que en este nuevo Tribunal efectúe fielmente sus respectivas funciones, con -- las características ya conocidas.

Debo hacer notar, que de acuerdo con el artículo 64 de la Ley que lo rige, dicho cuerpo de

fensor es designado por el Departamento del Distrito Federal.

Esta situación va en contra del carácter autónomo e independiente de dicho Tribunal, en virtud de que de acuerdo con estas características de él debieran depender los defensores de oficio y no de una autoridad que en todos los juicios ahí promovidos interviene invariablemente como autoridad demandada.

i) En cuanto a la competencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito -- Federal, serfa propio de sus funciones que se ocupara también de las controversias fiscales de orden local del Distrito Federal, en virtud de que es un organo creado para establecer la justicia administrativa en su jurisdicción.

No se admite ninguna razón jurídica para que las contiendas originadas con motivo de la --aplicación de leyes que regulan impuestos decretados en -favor del Departamento del Distrito Federal, permanezcan
sometidas a la jurisdicción del Tribunal Fiscal de la Federación, que precisamente por su carácter federal debe-ría concretarse a resolver conflictos tributarios de ese
nivel.

Tal como aconteció en materia de multas administrativas por violación a disposiciones del
Distrito Federal, con la medida propuesta en esta apartado se aliviaría el rezago del Tribunal Fiscal de la Federación.

### CONCLUSIONES

1.- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, es un organo formalmente administrativo y materialmente jurisdiccional que conoce de las controversias suscitadas entre los particulares y el Departamento del Distrito Federal, con motivo de los actos de este, excepto en lo que a materia fiscal se refiere, por lo cual es un tribunal de lo contencioso administrativo que actúa por justicia delegada, siendo de derecho pero con la circunstancia de que en ocasiones puede juzgar las causas - de su competencia como un tribunal de conciencia.

- 2.- La Ley que lo regula contiene algunos aspectos positivos y novedosos dentro del contenci<u>o</u> so administrativo mexicano, como son:
- a) La opción del particular afecta do por un acto de la administración pública del Distrito Fe deral de agotar los medios de defensa ordinarios, o bien in conformarse directamente ante el tribunal.
  - b) La suplencia de la queja.
  - c) La defensoria de oficio.
  - d) La facultad de las Salas de es-

tablecer jurisprudencia.

- e) La ejecutabilidad de sus determinaciones.
- f) Un procedimiento para hacer -efectivas las garantías otorgadas por los particulares para
  suspender el procedimiento administrativo de ejecución.
- 3.- Se sugiere que sea reformada 
  la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del -
  Distrito Federal en los siguientes puntos:
- a) Que se estructure sistemática-mente dicha Ley, con el objeto de que los preceptos que -contiene sigan un orden lógico y jurídico.
- b) Que se supriman las audiencias públicas por inoperantes.
- c) Que se regule que la tramitación de la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución por sencillo y práctico pueda hacerse ante la autori-dad ejecutora.
- d) Que se suprima el recurso de r<u>e</u> visión.
  - e) Que se reconozca como recurso -

ante el Pleno del Tribunao, la revisión prevista como medio de hacer valer contradicción de resoluciones o violación de jurisprudencia por las Salas.

f) Por razones obvias, que los defensores de dicio dependan directamente del Tribunal y no del Departamento del Distrito Federal.

4.- Se sugiere sea reformada la -Ley Orgânica del Tribunal Fiscal de la Federación, para el
efecto de que se excluyan de la competencia de dicho Tribunal las controversias originadas con motivo de la aplica--ción de ordenamientos fiscales del Distrito Federal con lo
que automáticamente dichos asuntos pasarían a ser de la com
petencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del
Distrito Federal.

# BIBLIOGRAFIA .

ARGAÑARAS, MANUEL J.- Trátado de lo Contencioso Administr<u>a</u> tivo. Tipográfica Editora Argentina S.R.L. Buenos Aires,-1955.

CARRILLO FLORES, ANTONIO. - La Defensa Jurídica de los Particulares Frente a la Administración en México. - Librería Porrúa Hnos. y Cía. México, 1939.

FRAGA, GABINO. - Derecho Administrativo. - Editorial Porrúa, S.A. 8a. Edición. México, 1960.

GARCIA ROJAS, GABRIEL. - Alocución pronunciada en la sesión comida celebrada el 30 de septiembre de 1971 ante la Asoci<u>a</u> ción Nacional de Abogados de Empresa.

HEDUAN VIRUES, DOLORES. - Las funciones del Tribunal Fiscal de la Federación. 1a. Edición. Compañía Editorial Continental. México, 1961.

HEDUAN VIRUES, DOLORES. - Cuarta Década del Tribunal Fiscal de la Federación. Publicaciones de la Academia Mexicana de Derecho Fiscal de la Asociación Nacional de Abogados. México, 1971.

NAVA NEGRETE, ALFONSO. - Derecho Procesal Administrativo. - Editorial Porrúa, S.A. México, 1959.

PALLARES, EDUARDO. - Diccionario de Derecho Procesal Civil. 5a.Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1966. RUEDA HEDUAN, IVAN. - El Tribunal Fiscal de la Federación y su Competencia para Calificar la Constitucionalidad de Leyes. Tesis Profesional. México, 1963.

SERRA ROJAS, ANDRES. - Derecho Administrativo. 4a. Edición. Librería Manuel Porrúa, S.A. México, 1968.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Justicia Fiscal.

Código Fiscal de la Federación de 1938.

Código Fiscal de la Federación de 1967.

Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación.

Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Dis-trito Federal.

**Có**digo de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territ<u>o</u> rios Federales.

Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su Presidente al terminar el año de 1972. Tercera Parte.

Revista "Investigación Fiscal" de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Número 69. México, 1971.

### INDICE

	Pág.
PREFACIO	6
CAPITULO I	
ANTECEDENTES GENERALES DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	
1 Gran Bretaña	8
2 Francia	11
3 Estados Unidos de Norteamérica	. 15
4 Bélgica	18
5 Uruguay	21
CAPITULO II	
EVOLUCION DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN MEXICO.	
1 Epoca Colonial	25
2 Etapas Constitucionales	26
a)Constitución de 1824b)Las siete Leyes Constitucionalesc)Acta de Reformasd)Bases para la Administración de la Repú-	27 28 29
blica de 1853e)Constitución de 1857f)Constitución de 1917	31 38 39
3 Ley de Justicia Fiscal	44
4 El Tribunal Fiscal de la Federación	46

### Pág.

### CAPITULO III

### TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO -ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.

1	Exposición de Motivos de la Ley que lo creó	51
2	Análisis del texto original de la Ley que lo creó	59
	a)Generalidades	60
	b)Integración	60
	c)Funcionamiento	63
	d)Procedimiento	67
	e)Partes	67
	f)Notificaciones y términos	68
	g)Improcedencia del juicio	69
	h)Suspensión de actos reclamados	71
	i)Pruebas	72
	j)Demanda y audiencia	73
	k)Sentencia	78
	1) Medios de apremio	79
	m)Recursos	79
	n) Jurisprudencia	80
	, ,	00
3	Reforma a la Ley Orgánica del Tribunal Fis cal de la Federación de 28 de diciembre de - 1971	81
4	Reforma a la Ley del Tribunal de lo Conten cioso Administrativo del Distrito Federal de	
	2 de enero de 1973	83
	2 de enero de 19/31, i i i i i i i i i i i i i i i i i i i	_
	a)Atribuciones de las Salas	83
	b)Interés de las partes	84
	c)Notificaciones	85
,	d)Suspensión y garantía	86
	e)Pruebas	- 88
	f)Términos	89
	g)Causas de Nulidad	89

		Pág.
	h)Sentenciai)Recursos	90 91 93
		70
	CAPITULO IV	
	CARACTERISTICAS DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTR <u>A</u> TIVO DEL DISTRITO FEDERAL.	
1 _	Naturaleza Jurídica	95
	Aspectos relevantes	96
Z		•
	a)Opciones del demandanteb)Suplència de la queja	96 98
	c) Defensoria de oficio	99
	d) Jurisprudencia de las Salas	99
	e)Ejecutabilidad de resoluciones	99
	f) Garantía de los actos reclamados	100
3	Comentarios personales	101
	a)Estructuración de la Ley	101
	b) Audiencias públicas	102
	c)Suspensión del procedimiento administrati-	
	vo de ejecución	104
	d)Plazos y términos	104
	e)Pruebas	105
	f)Definitividad de las resoluciones	106 107
	g)Recursosh)Defensoría de oficio	107
	i) Competencia	107
CON	CLUSIONES	110
BIE	BLIOGRAFIA	113

